

**CONTESTACION DEMANDA 20-001-23-33-000-2020-00738-00**

Cristian Camilo Torres De la Rosa &lt;abogado.cristiantorres@hotmail.com&gt;

Jue 22/09/2022 4:58 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar &lt;sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Valledupar- Cesar - 26de junio de 2022.

H. Magistrados:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

E. S. D.

REFERENCIA:	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
DEMANDANTE	<b>HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA</b>
DEMANDADO	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR.</b>
RADICADO:	<b>20-001-23-33-000-2020-00738-00</b>

Muy respetados Magistrados:

**CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA** abogado titulado <sup>[1]</sup>, identificado con la C.C. No. 8.648.744, portador de la T.P. No. 205.635 del C.S. de la J. con oficina profesional en la dirección enunciada en el membrete de las hojas, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR** <sup>[2]</sup>, en virtud del poder otorgado por el Director General de la entidad, dentro de los términos legalmente establecidos, ante usted, con el debido acatamiento, nos permitimos mediante este escrito, descorrer el traslado de la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, con destino al el Honorable Tribunal Administrativo de Valledupar.

---

<sup>[2]</sup> Entidad pública de carácter Autónomo, identificada con el NIT 892.301.483-2, con domicilio en Valledupar, cesar. En el Kilómetro 2 vía a La Paz, Lote 1, U.I.C. "Casa e Campo" frente a la feria Ganadera. Notificaciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co).



Valledupar- Cesar – Septiembre de 2022.

H. Magistrados:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

E. S. D.

REFERENCIA:	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO</b>
DEMANDANTE	<b>HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA</b>
DEMANDADO	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR.</b>
RADICADO:	<b>20-001-23-33-000-2020-00738-00</b>

Muy respetados Magistrados:

**CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA** abogado titulado<sup>1</sup>, identificado con la C.C. No. 8.648.744, portador de la T.P. No. 205.635 del C.S. de la J. con oficina profesional en la dirección enunciada en el membrete de las hojas, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR -CORPOCESAR**<sup>2</sup>, en virtud del poder otorgado por el Director General de la entidad, dentro de los términos legalmente establecidos, ante usted, con el debido acatamiento, nos permitimos mediante este escrito, recorrer el traslado de la presente **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, con destino al el Honorable Tribunal Administrativo de Valledupar, los argumentos que se exponen a continuación.

**HECHOS**

Llevo a cabo **UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO, CONCRETO Y GENERAL** sobre los hechos relacionados en el libelo del presente Medio de Control, en los términos que siguen es oportuno responder cada uno de los aspectos facticos relatados, para procurar una adecuada metodología de exposición, conviene transcribir el hecho que de manera general y textual, para así ofrecer el pronunciamiento frente al mismo así:

**HECHO PRIMERO:** *“El señor HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA, fue nombrado el día 20 de noviembre de 2018, por Resolución N° 1507 de 2018, en el cargo de Asesor, código 1020, Grado 08, empleo de Libre Nombramiento y Remoción”.*

**SE CONTESTA: ES CIERTO.**

**HECHO SEGUNDO:** *“Con Resolución N° 1193 de fecha 06 de noviembre de 2019, fue declarado insubsistente del cargo que venía ejerciendo”.*

<sup>2</sup> Entidad pública de carácter Autónomo, identificada con el NIT 892.301.483-2, con domicilio en Valledupar, cesar. En el Kilómetro 2 vía a La Paz, Lote 1, U.I.C. “Casa e Campo” frente a la feria Ganadera. Notificaciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co).





**SE CONTESTA: ES CIERTO.** El cargo fue nombrado insubsistente mediante el acto administrativo Resolución 1193 del 2019, de conformidad por lo dispuestos en el artículo 41 de la ley 909 del 2004, literal a, el cual enuncia:

*“ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

*a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;”*

**HECHO TERCERO:** *“Dicho acto administrativo le fue notificado el 12 de noviembre de 2019, por el Coordinador GIT para la Gestión Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Cesar”.*

**SE CONTESTA: ES CIERTO.** El acto administrativo Resolución 1193 del 2019, notificada el día 12 de noviembre del 2019, el coordinador Git para la Gestión del talento humano.

**HECHO CUARTO:** *“Mi cliente, desde el momento de su posesión en el cargo de Asesor, código 1020, Grado 08, de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, desempeñó a cabalidad- las funciones propias del cargo, sin que hubiera sido objeto de ningún requerimiento o llamado de atención por su desempeño laboral”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Razón precisa y unívoca de respuesta: se trata de la afirmación de un hecho que requiere ser comprobado por parte de quien lo sostiene.

**HECHO QUINTO:** *“El día 08 de enero de 2020, el señor HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA solicitó la revocatoria del acto administrativo N° 1193 de fecha 06 de noviembre de 2019, alegó gozar de estabilidad laboral reforzada por encontrarse ad-portad de cumplir con los requisitos que dispone la ley para pensionarse, ser materia de acoso laboral y encontrarse en situación de fuero de debilidad manifiesta por razones de salud”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Razón precisa y unívoca de respuesta: se trata de la afirmación de un hecho que requiere ser comprobado por parte de quien lo sostiene. En el entendido, que en la relación de pruebas aportadas por el demandante, no se observa la reclamación manifestada, de igual forma en los archivos de la entidad, no se evidencia que el señor UHIA, presentara solicitud de revocatoria o informara su calidad de pre pensionado, al igual que tampoco soporta lo mencionado a través de la historia laboral.

**HECHO SEXTO:** *“El señor HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA, al momento de la notificación del acto administrativo N° 1193 de fecha 06 de noviembre de 2019, contaba con 59 años, 6 meses y 2 semanas de edad”.*



**SE CONTESTA: NO ES CIERTO**, si partimos del concepto de “prepensionado”, se advierte que el señor **HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA**, no se encuentra en el supuesto fáctico de lo que puede considerarse sujeto de especial protección, por no estar próximo a pensionarse y no encontrarse en el contexto de procesos de renovación de la administración pública. Lo anterior, por cuanto le faltaba completar el tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación, puesto que al momento del retiro no acreditó el tiempo de servicios requerido.

**HECHO SEPTIMO:** *“Al momento de su desvinculación le faltaban menos de 3 años (2 años, 5 meses, 2 semanas y 3 días) para cumplir la edad de pensión establecido en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, (62 años), por pertenecer al Régimen de Ahorro individual con solidaridad”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Razón precisa y unívoca de respuesta: se trata de la afirmación de un hecho que requiere ser comprobado por parte de quien lo sostiene. Me sustento en los argumentos expuestos en el hecho que antecede, añadiendo que el demandante no informó a CORPOCESAR el trámite de la pensión de vejez, por lo tanto no era posible que se tuviera conocimiento del mismo.

**HECHO OCTAVO:** *“El señor HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA, al momento de la notificación del acto administrativo N° 1193 de fecha 06 de noviembre de 2019, contaba con 1.065 semanas, cotizadas al RAIS, siendo su gestora pensional SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. insuficientes para reunir los requisitos mínimos de tiempos de servicios o semanas de cotización para ser titular de la pensión de vejez”.*

**SE CONTESTA: NO ES CIERTO.** La fecha en la que se genera la historia laboral aportada como prueba, es una fecha posterior a la de notificación del acto administrativo que declara insubsistente al señor HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA, por lo que el número preciso con los que contaba en demandante para la fecha es incierto.

**HECHO NOVENO:** *“Significa, que para cumplir con establecido en el artículo 65 de la ley 100 de 1993 y alcanzar una pensión mínima, solo le faltaban en el momento de su desvinculación a CORPOCESAR 85 semanas, que equivalen a 7,08, meses”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Es una apreciación subjetiva, debido a que en la historia laboral aportada por la parte demandante, se evidencia que en los últimos 3 años el señor HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA, ha cotizado 44 semanas, es decir, aproximadamente la mitad de lo que se argumenta para llegar a obtener la pensión, y sería apresurado decir que con las semanas que llegare a cotizar para pensionarse en la Corporación resulta un simple apreciación, ya que la naturaleza del cargo que ocupa el demandante, era de libre nombramiento y remoción.



**HECHO DECIMO:** *“El 18 de octubre de 2019, el señor Uhia Acuña, presentó ante el Comité de Convivencia Laboral de la Corporación Autónoma Regional – CORPOCESAR, queja formal por Acoso Laboral, sometido por el Doctor Julio Suarez Luna, quien para la época se desempeñó como Gerente de la entidad”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Si bien es cierto el demandante para la fecha del 18 de octubre eleva petición con asunto *“queja formal por violación ley 1952 de 2019 y acoso laboral”*. La argumentación realizada por el demandante en su escrito se centró en el constreñimiento a sufragante de lo que posiblemente podría ser víctima, situación que debía ser dirimida mediando otras acciones como la acción penal.

Aunado a lo anterior, el 19 de junio de 2019 el señor HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA, presentó renuncia voluntaria, con expresiones muy amables y con manifestaciones de agradecimiento, puntualizó lo siguiente: *“aprovecho la oportunidad para extender mis más sinceros agradecimientos por la oportunidad que me brindó la Corporación Autónoma Regional del Cesar de pertenecer a su excelente equipo de trabajo”*. Se demuestra que la relación entre el demandante y la corporación era buena, que por asuntos políticos hayan surgido diferencias tal vez, sería otra situación donde la Corporación no tiene influencia alguna.

**UNDECIMO:** *“Lo anterior, para que el Comité de Convivencia, abordara el tema y adoptara las medidas necesarias y legales para que esas conductas acosadoras cesaran y le salvaguardaran sus derechos legales y fundamentales a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Como se mencionó, el señor demandante argumentó su petición en temas que se escapan de la orbita de los derechos de un prepensionado, las situaciones argumentadas eran de otra índole.

**DECIMO SEGUNDO:** *“El mismo 18 de octubre de 2019, el señor Uhia Acuña, radicó la misma queja por Acoso Laboral contra el Doctor Julio Suarez Luna, Gerente de la entidad, ante la Procuraduría General de la Nación - Regional Cesar”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Razón precisa y unívoca de respuesta, se trata de la afirmación de un hecho que requiere ser comprobado por parte de quien lo sostiene.

**DECIMO TERCERO:** *“Presentada la queja, el Comité de Convivencia no emitió pronunciamiento, por el contrario, se le declaró insubsistente del cargo que venía desempeñando el día 06 de noviembre de 2019, es decir, sólo 19 días después de haber interpuesto la queja y relacionada con ella, , violándose abiertamente el art. 11 núm. 1° de la Ley 1010 de 2006., en cuanto, que la finalización de la relación laboral pública del denunciante del acoso laboral por haber ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios, carecen de todo efecto “cuando se profieran dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, siempre y cuando la autoridad administrativa,*



*judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Si bien es cierto se expidió la resolución, N° 1193 de fecha 06 de noviembre de 2019, la cual declara insubsistente al señor Uhía, sin embargo la expedición de este acto administrativo se hizo con base a las atribuciones legales conferidas por el artículo 2.2.11.1.2 del decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el cual menciona:

*“De la declaratoria de insubsistencia. En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.*

*En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña.*

**DECIMOCUARTO:** *“Como quiera que el Comité de Convivencia Laboral de la Corporación Autónoma Regional – CORPOCESAR, no se pronunció sobre la queja, no se reunió para lo de sus competencias, no trató el tema del acoso laboral, no dio el trámite que ordena la Resolución 652 de 2012, art. 6° núm. Numeral 1°, del Ministerio del trabajo, el Sr Hernán Uhía elevó petición el 18 de noviembre de 2019, solicitando nuevamente al comité se pronunciara sobre su queja”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Razón precisa y unívoca de respuesta, se trata de la afirmación de un hecho que requiere ser comprobado por parte de quien lo sostiene.

**DECIMOQUINTO:** *“El señor Uhía Acuña el 18 de noviembre de 2019, solicitó el acompañamiento a la Procuraduría Regional del Cesar, para tramitar su queja de acoso ante el Comité de Convivencia”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Si bien es cierto, en las pruebas aportadas no se evidencia que demuestre lo mencionado, sin embargo cabe resaltar que el asunto por el cual argumenta este suceso el demandante, es un asunto que compete a otras entidades, y que no vislumbra relación entre el asunto del presente litigio el cual es la estabilidad laboral reforzada de un supuesto pre pensionado en un cargo de libre nombramiento y remoción.

**DECIMO SEXTO:** *“Hernán Uhía, ante la negativa de trámite de su queja por acoso laboral, acudió a la jurisdicción Constitucional, interpuso una acción de tutela Contra el Comité de Convivencia Laboral de la Corporación Autónoma Regional – CORPOCESAR, por violación al derecho fundamental de petición presentada 18 de noviembre de 2019”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** En las pruebas aportadas no se evidenció negativa por parte de la entidad que represento, a dar trámite o contestación a la queja de acoso laboral impetrada por el accionante, se evidencia que el reunión del comité de convivencia el día 02 de diciembre de 2019, a su vez se le corrió traslado al señor Gerente del momento, JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, para que rindiera

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.





informe de los hechos, y este manifestó que su actuar no ha rayado en las manifestaciones del señor Uhia, por lo que se tendrá que demostrar lo acusado. A su vez el fallo de la acción constitucional fue negado por que se trataba de un hecho superado.

**DECIMO SEPTIMO:** *“El Comité de Convivencia Laboral de la Corporación Autónoma Regional – CORPOCESAR, por el trámite constitucional dio respuesta el 20 de enero de 2020”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Como se había señalado, en el 2019 se le había dado tramite a la queja del señor HERNAN AUGUSTO UHIA ante el Comité de convivencia laboral.

**DECIMO OCTAVO:** *“El Comité de Convivencia Laboral de la Corporación Autónoma Regional – CORPOCESAR, no resolvió de fondo la Petición de Uhía, sólo le informó por oficio Código : PCA-04-F-16, Versión 2.0., fecha 29/03/2019, elaborada en esta ciudad, 20 de enero de 2020: la creación del Comité de Convivencia por Resolución nro. 1221 de 2019, su primera reunión ordinaria para el 18 de noviembre de esa calenda, la programación de una próxima reunión ordinaria para tratar la queja y de haber requerido versión escrita a Julio Rafael Suarez Luna el 12 de diciembre de la misma anualidad.”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Se evidencia que en la apreciación del demandante que mi representada no ha evadido su la reunión que resolvería su queja, si bien es cierto, los comité cuentan con unos tiempo establecidos para responder las peticiones levadas y a su vez los tiempos en que deben reunirse.

**DECIMO NOVENO:** *“La Procuraduría Regional del Cesar, a través de Oficio N° PRC N° 4885 de fecha 13 de diciembre de 2019, le remitió al Comité de Convivencia Laboral de CORPOCESAR, la queja de acoso laboral presentada por el señor Hernán Augusto Uhia Acuña, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 9 # 1° y 2° y parágrafo 2° de la Ley 1010 de 2006, a fin de que se agote el procedimiento interno y confidencial, conciliatorio y efectivo instituidos por las entidades públicas en el reglamento Interno de trabajo”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Se trata de la afirmación de un hecho que requiere ser comprobado por parte de quien lo sostiene. Es importante señalar que lo enunciado no son actos propios de la entidad que represento.

**VIGESIMO:** *“Hasta la fecha, el señor Hernán Augusto Uhia no ha recibido notificación del estado de la queja por Acoso Laboral presentada ante el Comité de Convivencia Laboral de CORPOCESAR, tampoco la instaurada ante la Procuraduría General de la Nación, desconoce la decisión final por la acción disciplinaria por acoso laboral producto de las diligencias adelantadas por el comité de convivencia laboral de Corpocesar”.*

**SE CONTESTA: NO ES CIERTO.** El 21 de enero de 2020 fue enviado al correo electrónico [hernanuhiaa@gmail.com](mailto:hernanuhiaa@gmail.com) Respuesta a petición rad 10607 del 18-11-2019 oficio donde se menciona el tramite que se le dio a la queja instaurada y los anexos que pruebas que de igual forma se le dio respuesta a la Procuraduría Regional.





**VIGESIMO PRIMERO:** *“Aunado a lo anterior, el señor Hernán Uhia, al quedar desempleado a su edad (59 años), donde las posibilidades de conseguir empleos son pocas y verse frustrado la oportunidad de reunir los requisitos para pensionarse, venía presentando enfermedades a nivel fisiológico y psicológico, como se explica:”*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Se trata de la afirmación de un hecho que requiere ser comprobado por parte de quien lo sostiene.

**VIGESIMO SEGUNDO:** *“El 02 de diciembre de 2019, asistió a consulta médica psicológica ante la EPS Salud Total, donde la especialista Dra. Lisaiz Ariza Martínez le diagnosticó TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, por ese cuadro clínico, le sugirió consulta psiquiátrica y seguir en consulta Psicológica de control en 3 meses”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Se trata de la afirmación de un hecho que requiere ser comprobado por parte de quien lo sostiene. Es importante señalar que lo enunciado no son actos propios y con responsabilidad de la entidad que represento.

**VIGESIMO TERCERO:** *“Inicialmente en septiembre de 2019, el doctor MANUEL ALEXANDER SERNA, médico de SALUDTOTAL EPS, le había prescrito los medicamentos FLUOXETINA Y TRAZADONA CLORHIDRATO, para el manejo de la depresión y los trastornos de ansiedad”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Se trata de la afirmación de un hecho que requiere ser comprobado por parte de quien lo sostiene.

**VIGESIMO CUARTO:** *“El señor Hernán Uhia se encuentra diagnosticado con Diabetes Mellitus, Hipertensión Esencial e Hiperlipidemia no especificada”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Se trata de la afirmación de un hecho que requiere ser comprobado por parte de quien lo sostiene.

**VIGESIMO QUINTO:** *“Por comunicado de 30 de septiembre de 2019, mi cliente solicitó a Corpocesar permiso para no asistir a su sitio de trabajo los días 2, 3 y 4 de octubre de 2019 y trasladarse a Barranquilla para citas médicas; igual situación ocurrió para los días 24 y 25 de octubre del mismo año, concedidos por la entidad pública”.*

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Se trata de la afirmación de un hecho que requiere ser comprobado por parte de quien lo sostiene. Sin embargo en el acápite de pruebas, el demandante anexa historia clínica del 02 de diciembre de 2019, donde en términos médicos le diagnostican un cuadro de depresión, presuntamente causadas por el despido injustificado por parte de la entidad que represento, sin embargo es bueno traer a este punto la renuncia presentada por el señor Hernán Uhia con fecha del 18 de junio del 2019, la cual fue voluntaria y en buenos términos, y que a sabiendas del demandante la consecuencia de la renuncia al haber sido aceptada en ese entonces era el desempleo y todo lo que eso conlleva.

**VIGESIMO SEXTO:** *“El 25 de octubre de 2019, fue atendido por el médico especialista DR. Armando Juliao Senior, quien le diagnostico Hiperplasia Prostática, y le fue realizada una URETROCISTOSCOPIA MASCULINA, para lo cual fue incapacitado por ese día”.*





**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Se trata de la afirmación de un hecho que requiere ser comprobado por parte de quien lo sostiene.

**VIGESIMO SEPTIMO:** “El último salario básico mensual devengado por mi cliente ascendía a la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6'148.245.00)”.

**SE CONTESTA: NO NOS CONSTA.** Se trata de la afirmación de un hecho que requiere ser comprobado por parte de quien lo sostiene.

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES (Se transcribe de manera textual)

**Primera:** “Es nulo el acto administrativo Resolución N° 1193 de fecha 06 de noviembre de 2019, emanado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, que declaró insubsistente al Sr HERNAN UHÍA ACUÑA, del cargo de Asesor, código 1020, Grado 08, **por violación al reten social de pre pensionado y por haber sido precedido de un acoso laboral**”.

Respecto al concepto de “Pre pensionado”, la sentencia C-795 de 2009 ha precisado lo siguiente: (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”

De igual manera, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación “ el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción”, por lo que en el presente caso el fuero de estabilidad laboral reforzada por ser pre pensionado, no se presenta, pues en diversas jurisprudencia la corte constitucional ha especificado que la estabilidad laboral reforzada en los empleos con naturaleza de cargos de confianza, como lo son los empleos de nombramiento y remoción, la estabilidad no es absoluta, puesto que depende de cada en caso particular. La estabilidad laboral aplica en los casos donde el despido se realice con base a la supresión del empleo o la reestructuración de la entidad pública, caso no que no es el particular debido que el acto que declara insubsistente al demandante es con base a las atribuciones legales conferida al gerente de la entidad y en el uso de la discrecionalidad que se aplica en los cargos que ostentaba el demandante.

**Segunda:** “Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, la entidad lo reintegre al cargo que ocupaba al momento de ser desvinculado, o a uno de igual o superior jerarquía y remuneración”.

Respetuosamente, nos oponemos a esta pretensión por considerar que el acto administrativo Resolución N° 1193 de fecha 06 de noviembre de 2019, fue expedida bajo los parámetros legales exigidos, y no respectando las normas constitucionales.

**Tercera:** “Declare la inexistencia de solución de continuidad”.

Mediante acto administrativo fue declarado insubsistente el demandante, por lo que se rompe cualquier vínculo entre este y mi representada. Acto legal y expedido con las atribuciones que atribuye la ley.





**Cuarta:** “Condenar a la demandada, al pago de los salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, subsidios, intereses y demás derechos laborales dejados de percibir desde el 12 de noviembre de 2019, momento del retiro hasta el reintegro efectivo, actualizando los valores correspondientes a un punto de no pérdida de su poder adquisitivo. De conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA”.

De forma respetuosa, nos oponemos a la imposición de esta medida a la entidad que represento, debido a que los argumentos mencionados por la parte demandada carecen de fundamentos y de acervo probatorio.

**Quinta:** “Condenase en costas y agencias en derecho a la entidad demandada”.

Solicitamos, abstenerse de condenar en costas a la entidad que represento, ya que esta actuó conforme a derecho.

### **PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES:**

Por carecer de fundamentos legales, nos permitimos oponernos a todas y cada una de las pretensiones presentadas por el demandante, proponiendo las siguientes excepciones:

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO Y DE FONDO**

#### **A. FALTA DE CAUSA PETENDI.**

Tiene su fundamento la presente excepción, que al no existir ningún vicio en la expedición de la decisión que origino la demanda, ni quebrantamiento de las disposiciones legales que se alegan, carece de causa el demandante al solicitar la nulidad del acto acusado y el restablecimiento del derecho inexistente.

#### **B. AUSENCIA DE VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.

Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la Constitución Política, lo reconocen también como uno de los





fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la Imposición de una sanción”.

A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales. Compete al legislador regular los diferentes procesos judiciales y administrativos, señalando sus etapas y ritualidades teniendo en cuenta los bienes jurídicos objeto de protección y las finalidades que se persiguen. En otras palabras, la reglamentación del proceso de notificación hace parte del amplio margen de configuración del Legislador, sin que dicha atribución pueda considerarse absoluta e ilimitada, pues se encuentra restringida por los fines, valores y principios consagrados en la Constitución.

De esta manera, es claro que no se le violó al actor su derecho fundamental del debido proceso, ya que siempre se le garantizó este derecho, la cual se materializó con la fijación el envió de las respectivas notificaciones, dentro de los parámetros legales, de los diferentes actos administrativos emitidos por la Corporación, para que éste presentara sus respectivos pronunciamientos, recursos de ley, y en general todos los documentos requeridos en el término de ley.

### **C. INEPTA DEMANDA POR INSUFICIENCIA DEL CARGO DE VIOLACIÓN.**

En la demanda en que se impugno la legalidad de un acto administrativo corresponde al actor indicar las nomas violadas "y explicar el concepto de su violación".

Saber cuál debe ser la extensión o profundidad de la explicación que debe dar el actor frente a las nomas que cita como violadas, en la expedición del acto administrativos que se demandan.

El concepto de violación del demandante resultó incompleto, debido a que las normas jurídicas que se citan como violadas no fueron desarrolladas, no se suministró una explicación suficiente, a su vez, al motivación de la misma se centró en discrepancias que



correspondían a otra jurisdicción en su momento, tal como las diferencias políticas presentadas entre el Gerente de la entidad y el demandante.

#### **D. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES LEGALES.**

Dicha excepción es aplicable a la totalidad de pretensiones que el demandante solicita. Puesto que NO existió el supuesto quebrantamiento de las disposiciones legales que este alega, ya que el trámite administrativo se siguió en debida forma, cumpliendo con la normatividad legal vigente.

#### **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Propongo como Excepción la Genérica y las demás que se deprendan de los hechos, pruebas y normas legales que sean determinadas por su señoría.

Sean las anteriores razones suficientes, por las que respetuosamente me permito solicitar al señor Juez para que procure un fallo que deniegue todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda, ello porque no existe ningún tipo de vicio que invalide el acto acusado.

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**

##### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En la jurisprudencia contencioso administrativa, se ha definido la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Para el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tenemos que el literal d) del artículo 164 del CPACA, establece: "*Cuando se pretenda la nulidad restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la `comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;..`*"

Al respecto, se debe tener presente que por tratarse de término en meses, en primer lugar hay que entender cómo meses los del calendario común, y en segundo lugar, los términos de meses han de computarse según el calendario, quiere decir, sin entender suprimidos los días feriados y de vacantes.

En el caso específico, tenemos que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto a la resolución 1193 del 06 de noviembre de 2019, fue presentada en forma extemporánea, es decir, después del término de los cuatro (04) meses que establece la ley para tal efecto. El demandante fue notificado del acto administrativo que lo declaraba insubsistente el día 12 de noviembre de 2019 y presentó la demanda para la fecha del 20 de agosto de 2020, tal como se evidencia en el acta de reparto

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Retiro de empleados de libre nombramiento y remoción próximos a pensionarse**





Ahora bien, con respecto a la protección especial de “prepensionados” para empleados de libre nombramiento y remoción, el Consejo de Estado<sup>4</sup>, sostuvo:

*“Así pues, en tratándose de las personas próximas a pensionarse, la protección especial se ha venido concretando por la Corte Constitucional en las siguientes reglas jurisprudenciales con el fin de asegurar la estabilidad laboral reforzada en los procesos de reestructuración administrativa:*

*“4. En ese marco, el legislador profirió la ley 790 de 2002 previendo mecanismos especiales de estabilidad para los trabajadores o funcionarios que se verían particularmente afectados en los procesos de reforma institucional, como concreción de los mandatos contenidos en los incisos 3º y 4º del Artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 C.P.), las personas de la tercera edad (art. 46 C.P), y las personas con discapacidad (art. 47 C.P.). Las medidas contenidas en la ley 790 de 20025 se conocen como retén social.*

*En la citada Ley, el Congreso de la República estableció, como ámbito de aplicación del retén social “los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional”; determinó que su finalidad es la de “garantizar la estabilidad laboral y el respeto a la dignidad humana para las personas que de hecho se encuentren en la situación de cabezas de familia, los discapacitados y los servidores públicos próximos a pensionarse” (C-795 de 2009), prohibiendo su retiro del servicio; y fijó, como límite temporal de la protección, el vencimiento de las facultades extraordinarias conferidas al presidente mediante la citada ley. (..)*

*En torno a la condición de sujeto prepensionado, la Corte delimitó el concepto para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador, en la sentencia C-795 de 2009:*

*“(i) [Definición de prepensionado:] (...) tiene la condición de prepensionado para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de procesos de renovación de la administración pública, el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”.*

*“(ii) El momento a partir del cual se [debe contabilizar] el parámetro temporal establecido para definir la condición de prepensionado (...) En relación con el (...) momento histórico a partir del cual se contabilizarían esos tres (3) años [previos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez], este debe adecuarse al nuevo contexto normativo generado por la expedición de la Ley 812 de 2003 y el pronunciamiento de la Corte efectuado en la sentencia C-991 de 2004 sobre esta norma. En ese nuevo marco, la jurisprudencia ha estimado que el término de tres (3) años o menos, debe contabilizarse a partir de la fecha en que se declara la reestructuración de la entidad de la administración pública”.*

(...)

*Bajo tal entendimiento, la Corte Constitucional ha precisado que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los “prepensionados” no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional, es decir, “opera para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”; así las cosas, sostuvo que la mencionada estabilidad no solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad, o en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública (retén social), siendo estos casos, apenas una especie de mecanismo, dentro de los múltiples que pueden*

<sup>4</sup>, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección «B», consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicado No. 050012333000201200285-01 (3685-2013) del 29 de febrero de 2016



*considerarse para garantizar los derechos fundamentales involucrados por la permanencia en el empleo público de los servidores próximos a pensionarse.*

*Es por lo anterior que la estabilidad laboral de los prepensionados se convierte en un imperativo constitucional en cada uno de los escenarios en que se materialice alguna de las causales que lleven al retiro del servicio, evento en el cual, será necesario efectuar un ejercicio de ponderación entre los derechos al mínimo vital e igualdad de los pre pensionados y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de no afectar el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión.*

*Al respecto, la Subsección A de la Sección Segunda de la Corporación, ha sostenido que el simple hecho de estar próximo a consolidar el status pensional, con el cumplimiento de los requisitos legales, no produce un fuero de estabilidad relativa en el empleo de libre nombramiento y remoción; lo anterior, implica que en cada caso particular y concreto, será necesario que el nominador analice la situación en la que se encuentra el empleado, en aras de realizar una ponderación razonable, adecuada y proporcionada al momento de ejercer la facultad discrecional, con el fin de materializar el interés general del buen servicio público pero sin afectar la protección especial del personal próximo a ser pensionado.*

*(...)*

*a. La protección especial de estabilidad laboral conferida a quienes están próximos a consolidar el status pensional, es aplicable tanto a empleados en provisionalidad, como a empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera, respecto de cualquier escenario que materialice una causal objetiva de retiro del servicio.*

*b. Al ejercer la potestad discrecional de libre nombramiento y remoción, la administración deberá tener en cuenta que la protección especial de quienes están próximos a consolidar el status pensional es un imperativo constitucional, razón por la cual es necesario que el nominador realice un ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales de los pre pensionados (mínimo vital, igualdad, seguridad social) y la satisfacción del interés general del buen servicio público, con el fin de tomar la decisión más “adecuada a los fines de la norma que la autoriza” y “proporcional a los hechos que le sirven de causa”, buscando en lo posible, armonizar el ejercicio de la facultad discrecional del literal a) del Artículo 41 de la Ley 909 de 2004 con las disposiciones que consagran la protección especial de los sujetos que están próximos a pensionarse.*

*c. La protección especial en razón a la condición de sujeto “pre pensionado”, resulta aplicable siempre y cuando el servidor público esté próximo a pensionarse, es decir, le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”, por lo tanto, quien para la fecha de retiro del servicio ya tiene consolidado su estatus pensional, no se encuentra en la situación fáctica de sujeto pre pensionable, aunque sí goza de otro tipo de garantía otorgada por el legislador para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, la cual se encuentra establecida en la Ley 797 de 2003, en su Artículo 9, parágrafo 1, al establecer que los fondos encargados tienen el deber de reconocer la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho, motivo por el cual la persona no quedará desamparada, pues tendrá derecho a disfrutar de la pensión.(Resaltado fuera de texto).*

La jurisprudencia mencionada, deja claro que la estabilidad laboral reforzada en los pre pensionados en primer lugar no es de manera absoluta ni general, depende de la situación o del hecho que motivo la terminación, como se menciona, aplica en los casos de reestructuración administrativa.

A su vez la discrecionalidad del gerente en este caso fue proporcional, sin salirse de los parámetros legales, como se argumentó en el transcurso de la contestación de la demanda.





### PETICIONES:

Sean las anteriores razones suficientes, por las que respetuosamente me permito solicitar señor Juez, se declaren probados los argumentos propuestos, y en consecuencia, procure un fallo que deniegue todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda respecto a **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR**, teniendo en cuenta que no se configura vulneración de los derechos del señor HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA e ilegalidad en la expedición del acto administrativo que lo declaro insubsistente.

### PRUEBAS.

Nos permitimos adjuntar:

1. Copia de la Resolución N° 1193 de fecha 06 de noviembre de 2019.
2. Copia de la notificación de la Resolución N° 1193 de fecha 06 de noviembre de 2019.
3. Copia del acta de posesión N° 1507 de fecha 20 de noviembre de 2018.
4. Copia de acta de posesión N° 112 de fecha 20 de noviembre de 2018.
5. Copia de la Resolución N° 1221 de fecha 12 de noviembre de 2019.
6. Copia fallo de acción de tutela de fecha 27 de enero de 2020.
7. Copia del derecho de petición de fecha 18 de noviembre de 2019.
8. Copia de la notificación de respuesta del derecho de petición de fecha 21 de enero de 2020.
9. Copia de la queja formal por acoso laboral recibida por CORPOCESAR y por la Procuraduría Regional del Cesar, el día 18 de octubre de 2019.
10. Copia de renuncia recibida por CORPOCESAR el día 09 de junio de 2019.
11. Copia de respuesta por la Procuraduría Regional del Cesar, de la queja formal por acoso laboral de fecha 31 de octubre de 2019.
12. Copia de acta de reunión ordinaria del comité de convivencia laboral de CORPOCESAR de fecha 18 de noviembre de 2019.
13. Copia de acta de reunión ordinaria del comité de convivencia laboral de CORPOCESAR de fecha 12 de diciembre de 2019.
14. Copia de solicitud versión escrita sobre los hechos de acoso laboral de fecha 17 de diciembre de 2019.
15. Copia de respuesta a solicitud sobre los hechos de acoso laboral de fecha 17 de diciembre de 2019.

### ANEXOS

16. Certificado de existencia y Representación legal de la sociedad comercial TORRES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S., en donde se encuentra descrito que se tiene al suscrito CRISTIAN TORRES DE LA ROSA, como representante legal de la firma y abogado adscrito.
17. Poder especial conferido por la director (p) COPROCESAR, la Dr JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO, para efectos de lo pertinente.



## NOTIFICACIONES

El suscrito está presto a recibir cualquier tipo de notificación en la secretaria del despacho, y/o en la dirección enunciada en el membrete de las hojas carrera 14 No 13c-05 oficina 201 en la Ciudad de Valledupar –Cesar-, correo electrónico [abogado.cristiantorres@hotmail.com](mailto:abogado.cristiantorres@hotmail.com).

La Corporación Autónoma Regional del Cesar recibe notificaciones en la siguiente dirección: Valledupar, Cesar. En el Kilómetro 2 vía a La Paz,. Notificaciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co) .

Con todo respeto,



**CRISTIAN TORRES DE LA ROSA**

**C.C. 8.648.744**

**T.P. 205.635 C.S. de la J.**

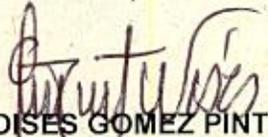
**DE:** COORDINADOR GIT PARA LA GESTION TALENTO HUMANO  
**PARA:** HERNAN UHIA ACUÑA  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN 1193 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019  
**FECHA:** 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

Atendiendo las indicaciones recibidas por parte del Director General de la entidad procedemos a entregarle la resolución 1193 del 6 de noviembre de 2019 mediante la cual se declara insubsistente un nombramiento ordinario.

Agradecemos coordinar la entrega del cargo teniendo presente lo siguiente:

- ✓ Realizar la entrega del cargo conforme a lo establecido en la Ley 951 de 2005, Circular No 11 del 2006 y 5674 de la Contraloría General de la República y Directiva No 06 del 2007 de la Procuraduría General de la Nación.
- ✓ Entregar el Archivo de Gestión por medio del Formato Único de Inventario Documental -FUID.
- ✓ Actualizar el formato de declaración de bienes y rentas en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público SIGEP y entregarlo impreso a la Coordinación de Talento Humano para darle de baja en el SIGEP, en cumplimiento al Artículo 13 de la Ley 190 de 1995.
- ✓ Entregar al Almacén todos los elementos que se encuentran en el inventario de bienes devolutivos a su cargo.

Atentamente,

  
**MOISES GOMEZ PINTO**

Coordinador Git para la Gestión del Talento Humano



RESOLUCIÓN No.

1193

**"POR EL CUAL SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en uso de las facultades legales y estatutarias y en especial las que le confiere la ley 99 de 1993, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución 1507 del 20 de noviembre de 2018, con acta de posesión 112 del 20 de noviembre de 2018, fue nombrado el señor **HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía **19.407.423** expedida en Bogotá, en el cargo denominado Asesor, Código 1020, Grado 08, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta Global de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar

Que el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, dispuso como una de las causales del retiro del servicio en las entidades públicas la siguiente:

*"(...) Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:*

*a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)"*

Que el artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015, dispuso:

*"(...) Artículo 2.2.11.1.2. De la declaratoria de insubsistencia. En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el nominador de nombrar y remover libremente sus empleados.*

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña. (...)"

Que en mérito de lo expuesto

**RESUELVE:**

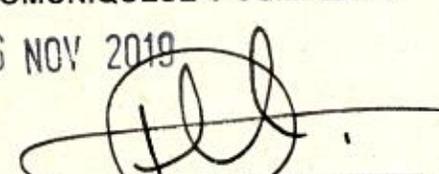
**ARTÍCULO PRIMERO.** Declárese insubsistente a partir de la fecha, el nombramiento ordinario efectuado al señor **HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA** identificado con la cédula de ciudadanía 19.407.423 expedida en Bogotá, en el cargo denominado Asesor Código 1020 Grado 08, empleo de libre nombramiento y remoción de la Planta Global de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Valledupar, a los

06 NOV 2019

  
JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA  
Director General

Revisó: Julio Berdugo – Jefe Oficina Jurídica

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.  
Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

472

8709  
500

Remitente

Destinatario

Nombre Razon Social: HERNAN UJARA B ACUNA  
Direccion: CALLE 90 BIS N. 19A- 39  
Ciudad: VALLEDUPAR  
Departamento: CESAR  
Codigo postal: RA20529137CO

Nombre Razon Social: HERNAN UJARA B ACUNA  
Direccion: CALLE 90 BIS N. 19A- 39  
Ciudad: VALLEDUPAR  
Departamento: CESAR  
Codigo postal: RA20529137CO

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9  
CORREO CERTIFICADO NACIONAL  
Centro Operativo: PO VALLEDUPAR  
Origen de servicio: 12810000  
Fecha de admisión: 13/11/2010 12:41:40

Nombre/ Razon Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -  
Direccion: KM 2 VIA LA PAZ, LOTE 1 L.L.C. CASA  
CAMPO, FRENTE A LA FERIA GRANDESA  
Referencia: X  
Telefono:  
Codigo Postal: 8709500  
Codigo Operativo: 87090600  
Depto: CESAR  
Depto: CESAR  
Nombre/ Razon Social: HERNAN UJARA B ACUNA  
Direccion: CALLE 90 BIS N. 19A- 39  
Tel:  
Codigo Postal: 8709500  
Depto: CESAR  
Codigo Operativo: 8709500  
Depto: CESAR  
Depto: CESAR  
Dices Contenedor: X  
Observaciones del cliente: COORDINACION R. H. MOISES GOMEZ

Valores  
Peso Fisico(grams): 200  
Peso Volumetrico(grams):  
Peso Facturado(grams): 200  
Valor Declarado: \$0  
Valor Flete: \$5.200  
Costo de manejo: \$0  
Valor Totales: \$5.200

Observaciones del cliente: COORDINACION R. H. MOISES GOMEZ



RAZ05258137CO

8709  
500  
PO VALLEDUPAR  
ORIENTE

Causal Devoluciones:  
RE Reclutado  
NE No existe  
NS No reside  
NR No reclamado  
DN Devolución  
D Dirección errada  
CI Cerrado  
NI No iniciado  
FA Fallado  
AS Aparente Causado  
FM Fuerza Mayor  
Firma nombre y/o sello de quien recibe:  
C.C. Tel: Hora:  
Fecha de entrega: Distribuidor:  
C.C. Gestión de entrega:



87095008709500RA205258137CO

El usuario debe proporcionar los datos necesarios para la entrega del correo certificado y el pago de los costos de envío y manejo. El usuario debe proporcionar los datos necesarios para la entrega del correo certificado y el pago de los costos de envío y manejo. El usuario debe proporcionar los datos necesarios para la entrega del correo certificado y el pago de los costos de envío y manejo.



Moisés Agustín Gomez Pinto <talentohumano@corpocesar.gov.co>

---

## NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN 1193 DEL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

1 mensaje

---

Moisés Agustín Gomez Pinto <talentohumano@corpocesar.gov.co>  
Para: Hernan UHIA ACUÑA <hernanuhiaa@gmail.com>

7 de noviembre de 2019, 10:56

Buenos días Doctor Hernan,

Por solicitud verbal del Doctor Julio Rafael Suarez Luna, Director General de la entidad, me permito notificarle por este medio la Resolución 1193 del 06 de Noviembre de 2019.

Atentamente,

**MOISÉS AGUSTÍN GÓMEZ PINTO**  
Coordinador GIT Gestión Talento Humano

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR**

---

 RESOLUCIÓN 1193 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019.pdf  
128K

RESOLUCIÓN No.

1507

**"Por la cual se lleva a cabo un nombramiento ordinario en la Planta de Personal".**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en uso de las facultades legales y estatutarias y en especial las que le confiere la ley 99 de 1993.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el Coordinador del GIT de Talento Humano, mediante constancia indicó que analizada la hoja de vida del señor **HERNÁN AUGUSTO UHÍA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.423 de Bogotá, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo de ASESOR, Código 1020, Grado 08, exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Planta Global de Personal Administrativo y demás normas y disposiciones concordantes.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Nombrar con carácter ordinario al señor **HERNÁN AUGUSTO UHÍA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.423 de Bogotá como ASESOR Código 1020, Grado 08, de la Planta Global de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Valledupar,

20 NOV 2018



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA  
Director General

Proyectó: Moisés Gómez Pinto  
Coord. Talento Humano



	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b> <b>GESTION DE TALENTO HUMANO</b> <b>FORMATO ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS</b>	<b>PCA-01-F-68</b>
		<b>VERSIÓN: 1.0</b>
		<b>FECHA: 02/05/2017</b>

ACTA DE POSESION No. 112

En Valledupar, el 20 de noviembre del año 2018, se presentó al despacho de la Dirección General de CORPOCESAR, el señor **HERNÁN AUGUSTO UHÍA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.407.423 expedida en Bogotá, con el fin de tomar posesión mediante nombramiento ordinario en el cargo de Asesor, Código 1020, Grado 08, de la Planta Globalizada de Corpocesar, nombrado mediante Resolución N° 1507 del 20 de noviembre de 2018, al verificarse que el empleado cumple con los requisitos establecidos en el actual Manual de Funciones y los requeridos en los artículos 1 y 3 de la Ley 190 de 1995, se procedió a tomarle juramento de la Ley, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.2 del Decreto 1083 de 2015 y en el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 648 de 2017, siendo presentado por el funcionario, con lo que quedó legalmente posesionado.

En constancia se firman los que en ella intervinieron.

  
 \_\_\_\_\_  
 Director General

  
 \_\_\_\_\_  
 Posesionado

RESOLUCIÓN No. 1221

12 NOV 2019

"Por medio de la cual se designan los representantes de la Corporación autónoma Regional del Cesar para conformar el Comité de Convivencia Laboral de "Corpocesar"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR" en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1010 de 2006, señala que las Entidades deben establecer mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral e implementar un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superarlas.

Que la Resolución No. 652 del 30 de abril de 2012, por la cual el Ministerio del Trabajo estableció la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia laboral en entidades públicas y privadas, modificada por la Resolución 1356 del 18 de julio de 2012, dispuso entre otros aspectos que el Comité deberá estar compuesto por dos (2) representantes del empleador y dos (2) de los trabajadores, con sus respectivos suplentes; De acuerdo a la organización interna de las entidades públicas y empresas privadas, se podrá designar un mayor número de representantes, los cuales en todos los casos serán iguales en ambas partes.

Que Corpocesar mediante Resolución No. 1073 del 15 de octubre de 2019, convocó y se fijó el procedimiento para la elección de los empleados públicos y suplentes ante el Comité de Convivencia Laboral de Corpocesar.

Que por oficio fechado el 06 de noviembre de 2019, el Coordinador GIT de Talento Humano, Moisés Gómez Pinto envía los resultados obtenidos en la elección de los funcionarios para el comité de Convivencia Laboral (COCOLA), donde fueron elegidos los siguientes funcionarios: Principales MÓNICA INÉS GONZÁLEZ THOMAS y ANANGEL SALAZAR OÑATE y suplentes a LIANA RAMOS MARBELLO y LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ CONTRERAS.

Se hace necesario por parte del Director General designar los representantes del empleador ante el Comité de Convivencia Laboral de Corpocesar en calidad de nominador.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Designese como representantes del empleador de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR para conformar el Comité de Convivencia laboral los siguientes funcionarios:

PRINCIPALES	SUPLENTES
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	JEFE DE OFICINA JURÍDICA
SECRETARIO GENERAL	SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Continuación Resolución No **1221** de **12 NOV 2019** "Por medio de la cual se designan los representantes de la Corporación autónoma Regional del Cesar para conformar el Comité de Convivencia Laboral de "Corpocesar"

2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conformar el Comité de Convivencia laboral de Corpocesar, el cual quedará constituido así:

PRINCIPALES	SUPLENTE
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	JEFE DE OFICINA JURÍDICA
SECRETARIO GENERAL	SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL
MÓNICA INÉS GONZÁLEZ THOMAS	LIANA RAMOS MARBELLO
ANANGEL SALAZAR OÑATE	LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ CONTRERAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El presidente del Comité de Convivencia Laboral designado por el Director General de Corpocesar es el SUBDIRECTOR GENERAL ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Comité de Convivencia Laboral deberá elegir entre sus miembros un Secretario y asignar las funciones de los mismos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese del presente acto administrativo a los funcionarios designados para la conformación del Comité de Convivencia Laboral de Corpocesar.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

12 NOV 2019

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA  
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Moisés Gómez Pinto  
Coordinador GIT para la Gestión del Talento Humano

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)  
Km. 2 vía La Paz, Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera.  
Valledupar - Cesar  
Teléfono: +57- 5 5748960 018000915306  
Fax: +57-5 5737181

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES  
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Valledupar, 27 de enero de 2020

Oficio N°.00166

Señor:

**GARENTE / REPRESENTANTE LEGAL**  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -  
COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL  
Km. 2 vía La Paz, lote 1 U.I.C. casa campo, frente a la Feria Ganadera  
E-mail: notificacionesjudiciales@corpocesar.gov.co  
Valledupar

REF.: TUTELA - FALLO

AC/TE: HERNÁN AUGUSTO UHIA ACUÑA.

AC/DO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -, COMITÉ DE  
CONVIVENCIA LABORAL.

RADICADO: 200014071002 - 2020- 00014-00.

Cordial saludo,

A través del presente notifico que el Despacho, en sentencia de la fecha, resolvió dentro de la acción de tutela interpuesta por HERNÁN AUGUSTO UHIA ACUÑA, en contra CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -, COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL, Para efectos de su notificación, transcribo la parte resolutoria de la providencia:

*"PRIMERO: De conformidad a lo expuesto, NIÉGUESE el amparo tutelar invocado por HERNÁN AUGUSTO UHIA ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 19.47.423, al acreditarse la existencia de un hecho superado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Asimismo, CONMÍNESE al Director y/o Representante Legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -, COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL, para que en adelante entregue contestación a las peticiones presentadas por los ciudadanos conforme su obligación legal, evitando a toda costa transgredir los derechos fundamentales de los usuarios, asimismo evitar un desgaste a la administración de justicia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: De igual forma, NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito y eficaz a la parte accionada, a la accionante y a todo aquel que tenga un interés directo en el resultado de la misma. Así mismo súrtase las notificaciones según lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.*

*CUARTO: Por intermedio del C.S.R.P.A. ADVIÉRTASE, a las partes que contra la presente providencia procede el recurso de impugnación.*

*QUINTO: Finalmente, ENVÍESE el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada. Una vez regrese de esa Alta Corporación Constitucional, archívese definitivamente por medio del C.S.R.P.A. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CAMILO MANRIQUE SERRANO Juez."*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
JOSE ORTEGA MOLINA  
OFICIAL MAYOR

Calle 16 N° 9-44, Ed. Caja Agrario, Valledupar  
Telf. Centro de Servicios: 5749400  
E-mail: caspuvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 20 de enero de 2020.

Doctor:  
**HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA**  
Calle 9 C BIS N° 19 A - 39 Barrio Los Cortijos  
Email: [hernanuhiaa@gmail.com](mailto:hernanuhiaa@gmail.com)  
Ciudad.

**ASUNTO: RESPUESTA A SU PETICIÓN - RADICADO No. 10607 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019.**

Cordial saludo:

El Comité de Convivencia Laboral de CORPOCESAR recibió su oficio, radicado en Ventanilla Única de la Corporación bajo el número 10607 del 18 de noviembre de 2019, y en el cual solicita se le informe sobre el trámite adoptado por el Comité de Convivencia Laboral, con relación a la queja formal de fecha 18 de octubre de 2019, la cual tenía como objetivo se adoptaran las medidas convenientes para cesar un presunto acoso laboral.

En atención a que el Presidente del Comité de Convivencia Laboral (Subdirector Administrativa y Financiera) se encuentra por fuera de la ciudad, corresponde al Suplente (Jefe de la Oficina) emitir la presente respuesta, haciendo la salvedad de que la funcionaria a cargo de dicho cargo, tomó posesión del cargo recientemente, dentro de la nueva administración a cargo del Director General, Dr. JOHN VALLE CUELLO.

1. Pues bien, el actual Comité de Convivencia Laboral "COCOLA" quedó conformado el 12 de noviembre de 2019, según Resolución No. 1221 de la misma fecha y, tuvo su primera reunión el día 18 de noviembre del mismo año, fecha en la cual fue recibida su petición.
2. Según acta de la primera reunión del 18 de noviembre de 2019, los miembros del COCOLA deciden analizar la solicitud en una próxima reunión.
3. Posteriormente, el Comité procede a leer, analizar de manera individual la queja instaurada con todos sus soportes y el Presidente convoca a una segunda reunión de fecha 02 de diciembre de 2019, donde se decide solicitar versión escrita de los hechos al señor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA.



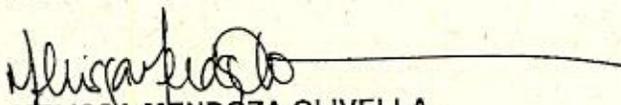
4. El día 12 de diciembre de 2019, el Presidente del Comité solicitó al señor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA, su versión escrita sobre los hechos frente al presunto acoso laboral en contra de HERNÁN AUGUSTO UHÍA ACUÑA. Dicha solicitud fue contestada el día 17 de diciembre de 2019.
5. Por otro lado, en atención a la solicitud de la Procuraduría Regional del Cesar General, donde requieren se informe el trámite surtido al interior del Comité respecto a la queja del señor HERNÁN UHÍA ACUÑA, se dio respuesta al Agente del Ministerio Público, mediante oficio de fecha 24 de diciembre de 2019, remitiendo los respectivos soportes de las actuaciones.

**Se anexa en once (11) folios, la siguiente documentación:**

- Copia de la Resolución No 1221 del 12 de noviembre de 2019.
- Acta primera reunión del Comité de Convivencia Laboral, del 18 de noviembre de 2019.
- Acta segunda reunión del Comité de Convivencia Laboral del 2 de diciembre de 2019.
- Comunicado de fecha 12 de diciembre 2019, donde se solicita al señor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA versión escrita sobre los hechos de acoso laboral.
- Solicitud de la Procuraduría General de la Nación del 13 de diciembre de 2019
- Comunicado de fecha 17 de diciembre, donde rinde versión de los hechos el señor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA.
- Respuesta a solicitud de la Procuraduría General de la Nación del 24 de diciembre de 2019

En los anteriores terminos damos respuesta a su petición.

Atentamente,



**MELISSA MENDOZA OLIVELLA**

Jefe Oficina Jurídica

Representante Comité de Convivencia Laboral.

Proyectó: Anangel Salazar Oñate - Secretaria Comité COCOLA ISO



☎ 57(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 - Línea de atención 018000915306

📍 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo Frente a la feria ganadera - Valledupar, Cesar - Colombia



Melissa Mendoza Olivella <oficinajuridica@corpocesar.gov.co>

---

## Respuesta Petición Rad: 10607 del 18-11-2019

1 mensaje

---

Melissa Mendoza Olivella <oficinajuridica@corpocesar.gov.co>  
Para: hernanuhiaa@gmail.com

21 de enero de 2020, 15:43

De manera atenta y con nuestro acostumbrado respeto, remitimos respuesta a su petición de fecha 18 de noviembre de 2019, radicado interno 10607, en la cual solicita información del trámite adelantado con ocasión de su queja formal ante el Comité de Convivencia Laboral de CORPOCESAR por acoso laboral.

---

 Respuesta Hernán Uhía.pdf  
85K

Ruibe Oscar Anzón

COCOLY

09703

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

**CORPOCESAR**

Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa

Valledupar, Octubre 15 de 2019

Señores.

**COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL CORPOCESAR**

**PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR**

**MINISTERIO DE TRABAJO**

E.S.D.

Fecha: 18 OCT 2019

Hora: 10:59 a

Por: Leiana 38764

**ASUNTO: QUEJA FORMAL POR VIOLACION LEY 1952 DE 2019 Y ACOSO LABORAL**

**HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA**, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N.º 19.407.423 expedida en Bogotá, trabajador de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR, nombrado mediante Resolución N.º 1507 del 20 de noviembre de 2018 en el cargo de Asesor, código 1020, Grado 08; Mediante el presente escrito y amparado en la ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario que dice **Fines del proceso disciplinario**. *Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.* **Ley 1010 de 2006 Acoso Laboral**, la cual tiene por objeto *definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública (Artículo 1º)*. Procedo a presentar queja formal contra el Sr. **JULIO SUAREZ LUNA**, quien desempeña actualmente el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE CORPOCESAR**, sustento la respectiva queja en los siguientes:

Recibido  
02-12-2019  
11:42 AM

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** El Dr. **KALEB VILLALOBOS**, quien había sido elegido por cuatro años, enero 2016 - diciembre 31 de 2019, Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, presento renuncia de su cargo, para aspirar a la Gobernación del Cesar, renuncia que fue aceptada.

**SEGUNDO:** El pasado 19 de julio de 2018, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar, eligió al Sr. **JULIO SUÁREZ LUNA** como nuevo Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, para remplazar al Dr. **KALEB VILLALOBOS** que fungía como Director y había iniciado su periodo en enero del año 2016 y culminaba su periodo el 31 de diciembre de 2019.

CM

2

**TERCERO:** Desde el momento de mi posesión hasta la fecha del presente escrito he venido desempeñándome en el cargo asignado mediante Resolución N. ° 1507 del 20 de noviembre de 2018 como Asesor, Código 1020, Grado 08, de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, teniendo en cuenta que cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en el actual manual de funciones y aquellos requeridos en la ley 190 de 1995; he desempeñado a cabalidad las funciones propias del cargo, sin que haya sido objeto de ningún requerimiento o llamado de atención por mi desempeño laboral durante el tiempo transcurrido desde mi posesión.

**CUARTO:** El Sr. **JULIO SUAREZ LUNA** en razón de estar inmersos en un periodo electoral como mecanismo coercitivo, y aprovechando la circunstancia de que ostenta el cargo de Director, me ha manifestado en reiteradas ocasiones que apoye a su candidato de preferencia a la Gobernación del Cesar.

**QUINTO:** Por consiguiente, al no manifestar mi apoyo abiertamente hacia su candidato de preferencia; he recibido de manera verbal y por medio electrónico (whatsapp 18 de junio del 2019) **anexo (1)**, por parte del Sr. **JULIO SUAREZ** el requerimiento de renuncia lo cual hice efectiva en su momento, pero por términos de ley no se dio cumplimiento, posteriormente (29 de agosto del 2019) en virtud que se le vencieron los términos hizo nuevamente la solicitud verbalmente o de lo contrario me declararía insubsistente en mi cargo de libre nombramiento y remoción sin criterios de razonabilidad y proporcionalidad; a lo anterior le manifesté que por estar en ley de garantía Electoral ya era imposible acudir a sus peticiones, corroborando con lo dicho también existe un amparo legal de prepensionalidad.

**SEXTO:** Aunado a lo anterior el día 25 de septiembre del año 2019, en vista que el flujo de las actividades ejercidas con respecto a mis funciones habían disminuido considerablemente les solicite a las profesionales de apoyo que tengo a mi cargo me informaran sobre mi inquietud, me respondieron las causas según escrito **anexo (2)**. Lo cual evidencia sin lugar a duda que había sido deslindado de las funciones propias de mi cargo y las demás encomendadas por el Director General

**SÈPTIMO:** Que, de esta manera, dada la presión ejercida por parte del Director General hacia mi persona, he presentado alteraciones en mi estado de salud, así como afectaciones psicológicas, de tal manera que no he podido conciliar el sueño de manera normal y a su vez ha alterado mi sistema nervioso y afectado mi estado de hipertensión, como se demuestra en dictámenes médicos **anexos (3). Fluoxetina y trazodona**

**OCTAVO:** En un Ente Público La negación al apoyo político a determinado candidato a la Gobernación no puede ser causa justa para ser declarado

OK

insubsistente en el cargo que ostento, alterando mi condición de prepensionalidad, lo cual implicaría una violación a mis derechos fundamentales, dada las razones que me encuentro ad portas de cumplir con los requisitos establecidos por la ley para acceder a mi pensión de vejez, toda vez que cuento con 59 años cumplidos. **(Anexo concepto) (4)**

Es dable también anotar que esta situación de acoso laboral también está afectando a otros trabajadores de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, como es caso notorio del presidente del sindicato de la entidad que debió encadenarse para defender sus derechos Fundamentales quebrantados. **(Se anexa prueba) (5)**

**NOVENA:** La enunciaciones fácticas relatadas anteriormente constituyen conductas violatorias establecidas en la ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario y ley 1010 de 2006 de acoso laboral, tales como persecución, discriminación, inequidad, entorpecimiento laboral y demás actos de irrespeto del que he sido víctima por parte del Sr. **JULIO SUAREZ**, quien ejerce el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar; comedidamente y amparado en la citada norma legal, me permito solicitar las siguientes pretensiones.

**II. PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Solicitar la intervención y seguimiento de la PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR, y OFICINA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DEPARTAMENTO DEL CESAR, ante este flagrante caso Disciplinario y de Acoso Laboral, por tanto determinar y calificar las faltas inmersas en las que se encuentre el Sr. **JULIO SUAREZ**, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario, Ley 1010 de 2006 de acoso laboral

**SEGUNDO:** Se ordene al Comité de Convivencia de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, abordar el tema motivo de queja, con el objetivo de tomar las medidas que se estimen convenientes para que cese el acoso y amparado en los mandatos legales y constitucionales que eviten la vulneración de mis derechos fundamentales y vitales, así como salvaguardar los bienes jurídicos al trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la salud mental de los trabajadores y la armonía y el buen ambiente laboral.

**TERCERO:** Garantizar que se evite la reincidencia del Sr. **JULIO SUAREZ LUNA**, en la conducta violatoria Disciplinaria y de Acoso Laboral y por ende evitar presiones para hacer proselitismo político.

**CUARTO:** Amparado en el parágrafo 3° del artículo 9° de la ley 1010 de 2006, me permito solicitar el traslado a otra dependencia de la

*Ar*

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR, justificado en los hechos anteriormente esbozados.

**QUINTO:** Se de aplicación a lo normado para el caso que nos ocupa lo establecido en la ley 1952 de enero 28 de 2019, Código General Disciplinario, art. 3ss, 11, 12, 18, 25, 26, 38 numeral 7, art. 39 numerales 1, 2, 3, 19, 20, 21, 33, art. 47, 54 numeral 4, art.55 numeral 11, art.56, 60,

**Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.J**

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.
2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Ley de acoso Laboral en lo pertinente.

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Enmarcado en las garantías jurídicas y normativas que goza el trabajador, podemos determinar de acuerdo a los hechos de Disciplina y al caso planteado que la ley 1010 de 2006 busca proteger ante situaciones y casos de acoso laboral. Ley 1952 de enero 28 de 2019, Código General Disciplinario, art. 3ss, 11, 12, 18, 25, 26, 38 numeral 7, art. 39 numerales 1, 2, 3, 19, 20, 21, 33, art. 47, 54 numeral 4, art.55 numeral 11, art.56, 60,

**Ley 1952 de 2019. Artículo 5°. Fines de la sanción disciplinaria.** La sanción disciplinaria tiene finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

**Artículo 6°. Proporcionalidad y razonabilidad de la sanción disciplinaria.** La imposición de la sanción disciplinaria deberá responder a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la clasificación de la falta y a su graduación de acuerdo con los criterios que fija esta ley

**Artículo 11. Fines del proceso disciplinario.** Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

**Artículo 12. Debido proceso.** El sujeto disciplinable deberá ser investigado y juzgado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

CM

**Ley 1010 de 2006. ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY Y BIENES PROTEGIDOS POR ELLA.**

*La presente ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral privada o pública.*

*Son bienes jurídicos protegidos por la presente ley: el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra y la salud mental de los trabajadores, empleados, la armonía entre quienes comparten un mismo ambiente laboral y el buen ambiente en la empresa.*

Asimismo, el Ministerio de Trabajo a través de concepto N.º 168766 orienta con relación a lo que se considera jurídicamente actos de acoso laboral, concretando lo siguiente de conformidad al artículo 2º de la ley en mención:

*"se entenderá por acoso laboral toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo."*

De igual manera, el tema de protección al trabajador en caso de acoso laboral, ha sido ampliado y abordado en repetidas ocasiones por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia T-572 de 2017 que reitera oportuno precisar en la confección de mecanismos para materializar estos mandatos al interior de las empresas tanto públicas como privadas; por consiguiente, el Ministerio del Trabajo, mediante Resolución 652 de 2012, estableció la conformación y funcionamiento de los Comités de Convivencia Laboral, en lo que concierne a los servidores públicos a los que se les atribuye competencia para conocer de las quejas por acoso, según el numeral 1º del artículo 9 de la ley 1010 de 2006 sobre medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, que dispone lo siguiente:

*Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.*

Como puede apreciarse, el legislador configuró no sólo un procedimiento sino más de una fórmula orientada a enfrentar posibles situaciones de acoso laboral, toda vez que en la preceptiva transcrita el empleador debe poner en funcionamiento los mecanismos internos consagrados en el

reglamento y dicha conminación involucra la exigencia de programar actividades pedagógicas o terapias grupales orientadas a los mismos fines, prácticas que, dicho sea de paso, no están condicionadas a la pervivencia del acoso e indudablemente deben cumplir un papel preventivo y correctivo. Del mismo modo, referente al sustento constitucional con relación al tema de prepensionalidad, podemos determinar que en Colombia se protege explícitamente a los trabajadores del sector público que se consideren prepensionados; permitiéndole gozar de un fuero especial al adulto mayor que este ad portas de cumplir el status pensional dentro de un término no mayor a tres (3) años, dicha protección se denomina «fuero de vejez» o de «prepensión» y se fundamenta en el Artículo 46 de la Constitución Política que señala:

*“(...) El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria (...)”*

Adicionalmente, La sentencia T-229 de 2017 aclara que no basta con que a la persona le falten menos de 3 años para pensionarse, sino que es necesario que se demuestre que el despido ocasionaría una amenaza para otros derechos fundamentales, entre ellos, el mínimo vital y el derecho a la seguridad social, como se lustra en el caso abordado a través de esta queja, la cita jurisprudencia señala:

*En conclusión, existen tres (3) requisitos para ser beneficiario del fuero de vejez o prepensión: (i) contrato de trabajo; (ii) se encuentren ad portas (3 años) de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez; y (iii) que el despido implique una violación a los derechos fundamentales de la persona.*

*La protección cesa una vez el empleado se encuentre en la nómina de pensionados del fondo de pensiones al que pertenezca.*

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional, ha mencionado de manera reiterada la funcionalidad sobre la prohibición de participación de servidores públicos en actividades políticas, estructurando lo siguiente:

*La prohibición de participar en política dirigida a los empleados del Estado se apoya en importantes razones constitucionales que se desprenden de una lectura sistemática de la Carta. En efecto, dicha restricción tiene por objeto preservar el principio de imparcialidad de la función pública, de la apropiación del Estado por uno o varios partidos; asegurar la prevalencia del interés general sobre el interés particular, ya grupista, sectorial o partidista; garantizar la igualdad de los ciudadanos y organizaciones políticas, del trato privilegiado e injustificado que autoridades o funcionarios puedan dispensar a personas, movimientos o partidos de su preferencia; proteger la libertad política del elector y del ciudadano del clientelismo o la coacción por parte de servidores del Estado, mediante el uso abusivo*

*CM*

de la investidura oficial y la utilización de los recursos del público; y defender la moralidad pública de la utilización o destinación abusiva de bienes y dineros públicos. En suma, tales principios, valores y derechos constitucionales explican y justifican la limitación de derechos de participación política de que son objeto los servidores del Estado.

Así mismo, tales conductas orientan a que se constituya la falta del funcionario relacionado a la violación al régimen de prohibiciones; tal como lo estipula el artículo 50 de la LEY 734 DE 2002 Código Disciplinario Único modificada por la ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario

**“Artículo 50. Faltas graves y leves.** Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley.

**Artículo 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.**

- 3. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.
- 2. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, dichas prohibiciones con relación a la participación política de los servidores públicos tienen como objetivo garantizar que en el ejercicio de sus funciones no se afecte el principio universal de la transparencia electoral y a su vez se salvaguarden los derechos consagrados en la Carta Política y demás normatividades vigentes referentes al trabajador.

**IV. ANEXOS**

- Acta de posesión
- Copia simple CC
- Resolución de nombramiento
- Documentos y pruebas relacionados en el escrito
- Folios 38

Cr

**V. NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la dirección Calle 9c Bis No. 19 A -39 Barrio los Cortijos y en el correo electrónico [hernanuhiaa@gmail.com](mailto:hernanuhiaa@gmail.com)

Atentamente,



**HERNAN AUGUSTO URIA ACUÑA**  
CC. No. 19.407.423

CA

Valledupar, 18 de junio de 2019

**Doctor**  
**JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA**  
**Director General**

La ciudad

Cordial saludo,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
RECIBIDO EN LA OFICINA DEL DIRECTOR GENERAL  
EL 19 JUN 2019  
9:00 AM  
[Signature]

De manera atenta me permito presentar renuncia voluntaria, al cargo de Asesor Código 1020 Grado 08, el cual vengo desempeñando desde el 20 de noviembre de 2018.

Aprovecho la oportunidad para extender mis más sinceros agradecimientos por la oportunidad que me brindo la Corporación Autónoma Regional del Cesar de pertenecer a su excelente equipo de trabajo.

Agradezco su atención.

Cordialmente,



*Hernán Augusto Uñá Acuña*  
C.C 19.407.423 de Bogotá



34  
INMG

**Dependencia:** Procuraduría Regional del Cesar.  
**Radicación IUS E- No.2019-643454-IUC-D-2019-1406898**  
**Quejoso:** HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA  
**Implicado:** JULIO SUAREZ LUNA  
**Cargo:** Director  
**Entidad:** Corporación Autónoma Regional del Cesar  
**Fecha Queja:** 22 de octubre de 2019  
**Fecha hechos:** Por establecer  
**Asunto:** Auto que Ordena Remisión Al Comité de Acoso Laboral

Valledupar, 31 OCT 2019

Se encuentra al Despacho queja recibida en esta Procuraduría Regional, suscrita por el señor Hernan agosto Uhía Acuña se sintetizan así:

Señala el quejoso, que el señor Julio Suarez Luna al estar inmerso en un periodo electoral y aprovechando el cargo de Director de la Corpopesar, le ha manifestado en reiteradas ocasiones que apoye a su candidato, como no recibió su apoyo le solicito de manera verbal y por whatsapp su renuncia, amenazando que si no lo hacia lo declararía insubsistente.

También indica el quejoso, que el 25 de septiembre notó que el flujo de sus actividades había disminuido considerablemente, solicito a los profesionales de apoyo a su cargo que informaran sobre su inquietud, quienes respondieron las causas, evidenciándose que lo habían deslindado de las funciones propias de su cargo y de las que habían sido encomendada por el Director General.

Finalmente manifiesta que debido a la presión ejercida por parte del Director General, ha presentado alteraciones en su salud, como también afectaciones psicológicas, no pudiendo conciliar el sueño de manera normal, como también alteración en su sistema nervioso afectando su hipertensión. Acoso laboral que se está presentando en otros compañeros.

Observa este despacho que se trata de presuntas conductas de acoso laboral al tenor de lo establecido en la Ley 1010 de 2006, sin embargo los hechos denunciados por el quejoso no han sido objeto de trámite preventivo, razón por la cual se remite la misma al Comité de Convivencia Laboral de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1010, entidad en la cual se encuentra vinculado el quejoso para que se surta el trámite preventivo.

Al respecto la Procuraduría General de la Nación, mediante circular 20 del 18 de abril de 2007, estableció:

*"1. Deberá tenerse en cuenta que el acoso laboral es la única falta disciplinaria que tiene un tratamiento diferente a las demás conductas señaladas en el Código Único Disciplinario, pues antes de iniciar el procedimiento disciplinario y sancionatorio debe*

Procuraduría Regional del Cesar  
Calle 16 No. 9 - 30 \* Edificio Caja Agraria \* Piso 5  
Teléfono: 5748600 - Email: [regional.cesar@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cesar@procuraduria.gov.co)



agotarse necesaria y obligatoriamente, en todos los casos, el procedimiento preventivo de que trata el artículo 9° de la Ley 1010 de 2006.

2. El procedimiento preventivo debe adelantarlo, también en todos los casos, la entidad en donde se encuentren vinculados tanto el funcionario denunciado como el querellante, a través del Comité de Convivencia Laboral, o su equivalente, a quien le corresponde adelantar un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las situaciones que ocurran en el lugar de trabajo, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 9° de la Ley 1010 de 2006.

Es de señalar que todas las entidades estatales, sin excepción, a la fecha ya deben contar con la integración de este mecanismo y sus funciones deben estar claramente señaladas en acto administrativo.

Y es advertir que no es recomendable que la Oficina de Control Interno Disciplinario forme parte de este Comité de Convivencia Laboral, en razón a que los funcionarios de esta dependencia por disposición legal tienen a su cargo el cumplimiento de funciones disciplinarias, las cuales se encuentran ausentes en esta etapa preventiva.

3. Es de vital importancia que la entidad ponga en marcha el procedimiento preventivo, ya que su omisión por parte del Director de la entidad o los jefes superiores se entenderá como tolerancia del acoso laboral, al tenor de lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 9° de la citada ley, y podrá ser entonces vinculado al proceso disciplinario por la omisión en la adopción de esta medida.

4. La persona que se considere víctima de acoso laboral puede formular la queja en la misma entidad donde labora, en este organismo de control, en una Inspección de Trabajo, en la Defensoría del Pueblo o en la Personería Distrital y/o Municipal. En cualquiera de estos eventos la primera medida que deberá adoptarse será la de comunicar al Director de la entidad donde se encuentre vinculado el funcionario denunciado, para que se inicie en forma inmediata el procedimiento preventivo, como lo dispone el numeral 2° del artículo 9° de la ley de acoso laboral.

5. Cuando la entidad pública hubiere agotado el procedimiento preventivo y éste culmine con la recomendación de una medida correctiva que efectivamente se adopte y supere la situación de acoso laboral en la entidad, las diligencias se archivarán en la entidad y se abstendrán de remitirlas a este organismo de control.

6. Cuando la entidad pública hubiere agotado el procedimiento preventivo y éste no logre superar la situación de acoso laboral en la entidad, las diligencias deberán remitirse en todos los casos a la



*Procuraduría General de la Nación a quien le corresponde ejercer de manera exclusiva el poder disciplinario en estos casos, y para determinar la competencia al interior de este organismo de control se atenderá al cargo del funcionario acosador denunciado, según las competencias establecidas en el Decreto 262 de 2000, independientemente de la acción correspondiente por la responsabilidad que recae en el Director de la entidad que no puso en marcha el procedimiento preventivo.*

*7. Tener presente que en aquellos casos en que el denunciado sea un funcionario público, solamente la **Procuraduría General de la Nación** y las Salas Disciplinarias del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura, adelantarán la acción disciplinaria, como lo señala el artículo 12, inciso segundo, de la citada ley."*

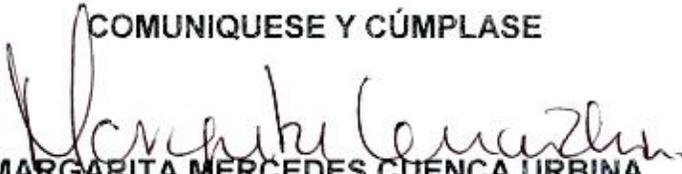
Corolario de lo anterior se dispone remitir por competencia a la Corporación Autónoma Regional del Cesar para que adelante el trámite preventivo ante el Comité de Convivencia Laboral, respecto de la queja presentada por el señor Hernan Augusto Uhía Acuña, debiendo informar a esta procuraduría el trámite dado.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Remitir por competencia al Comité de Convivencia Laboral de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, respecto de la queja presentada por el señor Hernan Augusto Uhía Acuña de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, debiendo informar a esta procuraduría el trámite dado.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría, líbrense los oficios.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA**  
Procuradora Regional del Cesar (E)

MMCU/IMGC  
Queja IUS-E-2019-643454  
Anexos: Treinta y ocho (38) folios útiles y escritos.

Procuraduría Regional del Cesar  
Calle 16 No. 9 – 30 \* Edificio Caja Agraria \* Piso 5  
Teléfono: 5748600 - Email: [regional.cesar@procuraduria.gov.co](mailto:regional.cesar@procuraduria.gov.co)

Recibido  
Nov 18 2019

10807

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR  
Ventanilla Única de Trámites  
Correspondencia Externa  
Fecha: 18 NOV 2019  
Hora: 09:40 AM  
Por: Suarez

Valledupar, noviembre 15 de 2019

Señores.  
**COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR.**  
E. S. D.

**ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN**

**HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA**, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N.º 19.407.423 expedida en Bogotá, trabajador de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar - CORPOCESAR, en el cargo de Asesor, código 1020, Grado 08; en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23º de la Carta Política y en la ley 1755 de 2015, comedidamente acudo ante este comité de convivencia con la finalidad de solicitar y obtener acceso a la información sobre el objeto que indicare en esta solicitud, sustentado en los siguientes hechos:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** El pasado 18 de octubre del año 2019, radique ante el Comité De Convivencia Laboral De La Corporación Regional Del Cesar - CORPOCESAR una queja formal por violación a ley 1952 de 2019 y acoso laboral, con el fin de que el comité en mención abordara el tema y adoptara las medidas que se estimaran convenientes para que cesara el acoso y a su vez evitaran la vulneración de mis derechos fundamentales y vitales, así como salvaguardaran los bienes jurídicos al trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la salud mental de los trabajadores y la armonía y el buen ambiente laboral.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1010 de 2006 y demás disposiciones como la Resolución 652 de 2012, Por medio de la cual se imprime la conformación y funcionamiento del Comité de Convivencia Laboral en Entidades públicas y Empresas privadas y con relación al tramite pertinente para estos casos de acoso laboral, estuve atento desde el día de la radicación de la queja a que el comité de convivencia de CORPOCESAR siguiera los lineamientos requeridos para el seguimiento de la queja instaurada contra el señor JULIO SUAREZ LUNA, quien desempeña actualmente el cargo de Director General De CORPOCESAR.

**TERCERO:** En este orden de ideas, siendo el objeto de mi queja que el comité de convivencia laboral de la Corporación en mención estudiara y adoptara las medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y

*Handwritten mark*

otros hostigamientos en el marco de la relación de trabajo; es menester precisar que a la fecha no he obtenido respuesta oportuna por ningún medio físico o electrónico sobre el trámite de mi queja, infiriendo que mi caso no ha sido objeto de estudio; toda vez que el día 06 de noviembre del año 2019 la Corporación mediante Resolución N.º 1193 de 2019 declara insubsistente el nombramiento ordinario efectuado a mi nombre, invocando el artículo 2.2.11.1.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual dispone que la declaratoria de insubsistencia de un cargo de libre nombramiento y remoción puede declararse en cualquier momento y de manera discrecional, es decir, sin motivar la providencia, pero como es evidente las razones para desvincularme de la Corporación no cuentan con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

**CUARTO:** De tal manera, en ejercicio de mis derechos fundamentales acudo reiterativamente ante este Comité para que en desarrollo de sus facultades por ley me comunique oportunamente sobre el trámite de la queja de acoso laboral interpuesta el día 18 de octubre del presente año, debido a que las enunciaciones fácticas relatadas en la queja recibida por el comité se constituyen conductas establecidas en la ley 1010 de 2006 de acoso laboral, tales como persecución, discriminación, inequidad, entorpecimiento laboral y demás actos de irrespeto del que he sido víctima por parte del señor JULIO SUAREZ LUNA, quien ejerce el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, y que dada la omisión de la corporación en cuanto al desenvolvimiento del trámite pertinente y por consiguiente, la decisión de desvincularme definitivamente de la corporación injustamente, sigue vigente la vulneración de mis derechos fundamentales y vitales invocados.

Asimismo, comedidamente y amparado en la citada norma legal, me permito solicitar lo siguiente:

## II. PRETENSIÓN

**PRIMERO:** Se sirva el Comité De Convivencia De La Corporación Regional Del Cesar, informarme sobre el trámite adoptado con relación a la queja formal radicada ante el comité en mención el día 18 de octubre del año 2019, la cual tenía como objetivo adoptar las medidas que se estimen convenientes para que cese el acoso laboral; toda vez que a la fecha no he obtenido información alguna sobre el mismo.

## III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El tema de protección al trabajador en caso de acoso laboral, ha sido ampliado y abordado en repetidas ocasiones por la Corte Constitucional en la mencionada sentencia T-572 de 2017 que reitera oportuno precisar en la confección de mecanismos para materializar estos mandatos al interior de

cr

las empresas tanto públicas como privadas; por consiguiente, el Ministerio del Trabajo, mediante Resolución 652 de 2012, estableció la conformación y funcionamiento de los Comités de Convivencia Laboral, en lo que concierne a los servidores públicos a los que se les atribuye competencia para conocer de las quejas por acoso, según el numeral 1° del artículo 9 de la ley 1010 de 2006 sobre medidas preventivas y correctivas del acoso laboral, que dispone lo siguiente:

Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral en los reglamentos de trabajo.

Como puede apreciarse, el legislador configuró no sólo un procedimiento sino más de una fórmula orientada a enfrentar posibles situaciones de acoso laboral, toda vez que en la preceptiva transcrita el empleador debe poner en funcionamiento los mecanismos internos consagrados en el reglamento y dicha conminación involucra la exigencia de programar actividades pedagógicas o terapias grupales orientadas a los mismos fines, prácticas que, dicho sea de paso, no están condicionadas a la pervivencia del acoso e indudablemente deben cumplir un papel preventivo y correctivo.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional señaló que la protección contra el acoso laboral debe extenderse a todos los trabajadores de las empresas públicas y privadas, por tratarse de una garantía que está relacionada con el derecho de todas las personas a tener un trabajo digno y justo.

Ahora bien, de conformidad con las garantías jurídicas y normativas que enviste la legislación colombiana, podemos determinar de acuerdo a los hechos y al caso planteado que disposiciones como la Resolución 652 de 2012 atribuye responsabilidades a los empleadores tanto públicos como privados, con el fin de amparar los derechos de los trabajadores en situaciones de vulnerabilidad.

**Resolución 652 de 2012. Artículo 11° Responsabilidad de los Empleadores Públicos y Privados:** *Las entidades públicas o las empresas privadas, a través de la dependencia responsable de gestión humana y los Programas de Salud Ocupacional, deben desarrollar las medidas preventivas y correctivas de acoso laboral, con el fin de promover un excelente ambiente de convivencia laboral, fomentar relaciones sociales positivas entre todos los trabajadores de empresas e*

cr

*instituciones públicas y privadas y respaldar la dignidad e integridad de las personas en el trabajo.*

Asimismo, por medio de la Ley 1010 de 2006, el legislador adoptó medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo, lo que indica que la ley tiene por objeto definir, prevenir, corregir y sancionar las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana que se ejercen sobre quienes realizan sus actividades económicas en el contexto de una relación laboral, ya sea privada o pública.

Ahora bien, así como regula lo relacionado con el entendido de la figura de acoso laboral, asimismo es literal cuando se trata de una omisión por parte del órgano encargado de derivar el trámite pertinente en los casos de acoso laboral, tal como se denota en el párrafo citado posteriormente:

**Ley 1010 de 2006. Artículo 9° Medidas preventivas y correctivas del acoso laboral. PARÁGRAFO 2.** *La omisión en la adopción de medidas preventivas y correctivas de la situación de acoso laboral por parte del empleador o jefes superiores de la administración, se entenderá como tolerancia de la misma.*

En este orden de ideas, siendo víctima de una situación de acoso tal como se evidencia en los hechos facticos relatados en la queja formal que presente oportunamente en la Entidad, **asimismo, el comité de convivencia, quien es el encargado de tramitar esta solicitud, ha hecho caso omiso con relación a adoptar las medidas correctivas y preventivas oportunas para cesar esta infortunada situación, lo cual indica que se presenta una tolerancia del hecho objeto de estudio.**

De todo lo anteriormente expuesto, se puede inferir que aun agotado el procedimiento invocado en la ley sobre acoso laboral y demás disposiciones referentes al tema, mis derechos como trabajador actualmente siguen vulnerados **por la omisión por parte del Comité,** que tal como lo he mencionado anteriormente, es el órgano encargado de tramitar las quejas presentadas en las que se describan situaciones que puedan constituir acoso laboral además, examinar de manera confidencial los casos específicos o puntuales en los que se formule queja o reclamo, que pudieran tipificar conductas o circunstancias de acoso laboral, al interior de la entidad pública, con el fin de Formular un plan de mejora concertado entre las partes, para construir, renovar y promover la convivencia laboral.

CN

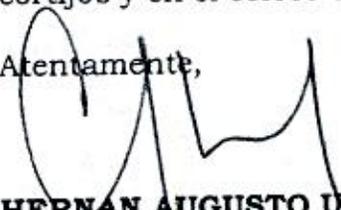
#### IV. ANEXO

- Queja formal radicada ante el comité de convivencia laboral, con constancia de recibido de fecha 18 de octubre de 2019.

#### V. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección calle 9c Bis N.º 19ª - 39, barrio los cortijos y en el correo electrónico hernanuhiaa@gmail.com.

Atentamente,



**HERNAN AUGUSTO UÑA ACUÑA**

Cedula de Ciudadanía N.º 19.407.423 expedida en Bogotá



Angeles  
UPMG

11544

Valledupar, 09 de diciembre de 2019

Oficio PRC No. 4885

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
**CORPOCESAR**  
Ventanilla Única de Trámites de  
Correspondencia Externa

Fecha: 13 DIC 2019  
Hora: 10:12  
Por: Jole...

Señores  
**COMITÉ DE ACOSO LABORAL**  
CORPOCESAR  
Sede Bioclimática Salida a La Paz  
Lote 1 Y 2 Casa E Campo - Kilómetro 1 Vía La Paz  
Frente a la Feria Ganadera  
Valledupar

**Referencia:** OFICIO PREVENTIVO. **Radicación:** IUS E-2019-706428 /IUC P 2019-1423742  
(al contestar favor cite este número)

Cordial saludo:

Mediante auto del 31 de octubre de 2019 proferido dentro del radicado IUS 2019-643454/IUC 2019-1406898, esta Procuraduría Regional del Cesar, remitió a esa entidad la queja por acoso laboral presentada por el señor HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA contra el señor JULIO SUAREZ LUNA, Director General de CORPOCESAR, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, numerales 1.º y 2.º, y parágrafo 2.º de la Ley 1010 de 2006, que establece que antes de adelantar la acción disciplinaria por acoso laboral debe agotarse el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo instituido por las entidades públicas en el reglamento de trabajo, a fin de superar, de manera preventiva y correctiva, las conductas de acoso laboral que ocurran en el lugar de trabajo.

No obstante lo anterior, mediante escrito del 18 de noviembre de 2019, nuevamente el señor UHIA ACUÑA, acude a este despacho solicitando acompañamiento en el trámite de la queja con el fin de garantizar que se evite la reincidencia de estas situaciones de acoso laboral y se adelante el trámite respectivo.

Por lo anterior y en ejercicio de la función preventiva que a este órgano de control le atribuye el artículo 277 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en los numerales 8º y 9º del Artículo 75 del Decreto 262 de 2000, le solicito se sirva informar a este despacho, que trámite se ha surtido al interior del Comité respecto de la queja por presunto acoso laboral interpuesta por el señor atender la situación planteada por el señor UHIA ACUÑA, así mismo, las medidas adoptadas si las hubiere conforme sus competencias legales y reglamentarias, allegando copia de los soportes correspondientes.

Por último, es importante precisar que el requerimiento de carácter preventivo que realiza este órgano de control, no implica el aval, coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales o que presten servicios a cargo del Estado.

Atentamente,

**MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA**  
Procuradora Regional del Cesar (E)

MMCU/vpmg

Angeles Salazar

*Revisado*

*Dra Viviana*

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION  
Radicado: E-2019-706428 18/11/2019 11:03:00  
E-2019-706428.txt



Valledupar, noviembre 15 de 2019

*100 P 2014-1423742*

Señores.

**PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR**

E. S. D.

**ASUNTO:** SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO DURANTE EL TRÁMITE DE LA QUEJA FORMAL INSTAURADA ANTE EL COMITÉ DE CONVIVENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR.

**HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA**, Mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N.º 19.407.423 expedida en Bogotá, Servidor Público de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar - CORPOCESAR, en el cargo de Asesor, código 1020, Grado 08; comedidamente acudo ante su despacho con el fin de solicitar acompañamiento en el trámite de la queja instaurada ante el Comité De Convivencia De La Corporación Autónoma Regional Del Cesar, fundamentado en los siguientes hechos:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** El día 18 de octubre del año 2019, radique queja formal ante la ventanilla única de la Corporación Regional del Cesar dirigida a el Comité De Convivencia Laboral de esta misma Corporación contra el señor JULIO SUAREZ LUNA, quien actualmente desempeña el cargo de Director General de CORPOCESAR, por violación a ley 1952 de 2019 y acoso laboral, con el fin de que el comité en mención abordara el tema y adoptara las medidas que se estimaran convenientes para que cesara el acoso y a su vez evitaran la vulneración de mis derechos fundamentales y vitales, así como salvaguardar los bienes jurídicos al trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la salud mental de los trabajadores y la armonía y el buen ambiente laboral.

**SEGUNDO:** Asimismo, Solicité la intervención y seguimiento de la PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR, ante este flagrante caso de Acoso Laboral, con el fin de determinar y calificar las faltas inmersas en las que se encuentre el señor JULIO SUAREZ LUNA, de acuerdo a lo estipulado en el Código Único Disciplinario, ley 734 de 2002, de lo cual no he obtenido información alguna sobre la actuación de dicha Entidad, teniendo en cuenta que recibió la comunicación sobre esta solicitud el día 18 de octubre del año 2019 y fue identificada con el Radicado N.º 09703.

**TERCERO:** Por consiguiente, con el fin de cesar la situación de acoso laboral y amparar mis derechos fundamentales acudo nuevamente ante su

*Recibido  
18/11/19  
OR*

*D. 18 NOV 19*

despacho, no obstante, luego de haber agotado el procedimiento preventivo, ya que no se logró superar la situación de acoso; por tal motivo, me permito solicitar lo siguiente:

## II. PRETENSIÓN

Solicito acompañamiento de la PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR, durante el trámite de la queja formal instaurada ante El Comité De Convivencia De La Corporación Autónoma Regional Del Cesar – CORPOCESAR, el día 18 de octubre del año 2019, con el fin de garantizar que se evite la reincidencia en estas situaciones de acoso y se desarrolle oportunamente el trámite en el respectivo caso de acoso laboral.

## III. ANEXO

- Queja formal radicada ante la Procuraduría Regional del Cesar, con constancia de recibido de fecha 22 de octubre de 2019.

## IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección calle 9c Bis N.º 19ª – 39, barrio los cortijos y en el correo electrónico hernanuhiaa@gmail.com.

Atentamente,



**HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA**

Cedula de Ciudadanía N.º 19.407.423 expedida en Bogotá



**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  
GESTIÓN DOCUMENTAL  
FORMATO ACTA DE REUNIÓN**

PCA-04-F-14  
VERSIÓN: 2.0  
FECHA: 05/08/2016  
Página 1 de 3

<b>ASUNTO DE LA REUNIÓN:</b>  PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL CREADO SEGÚN RESOLUCIÓN 1221 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019	<b>FECHA:</b> 18/11/2019
	<b>HORA DE INICIO:</b> 11:00 AM
	<b>HORA FINAL:</b> 12:30 PM
	<b>LUGAR:</b> AUDITORIO CORPOCESAR

<b>ASISTENTES</b>	
<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Proceso, Cargo o Dependencia</b>
PABLO VALVERDE FERRER	Subdirector General Área Administrativa y Financiera – Presidente
ANTONIO RUDAS MUÑOZ	Subdirector General Área de Gestión Ambiental - Suplente
MÓNICA INÉS GONZÁLEZ THOMAS	Profesional Especializado - Principal
LIANA RAMOS MARBELLO	Pagadora - Suplente
LUIS EDUARDO GUTIERREZ	Técnico - Suplente
SORIVONNE OROZCO GONZÁLEZ	Profesional de Apoyo SGSST
DIANA VILLALOBOS AGUDELO	Profesional de Apoyo Coord Talento Humano

**ORDEN DEL DIA:**

1. Presentación e instalación de la primera reunión ordinaria
2. Elección de la Secretaria del CCL
3. Presentación de la Resolución No 652 y 1356 de 2012 (Funciones y responsabilidades del Comité de Convivencia Laboral) y del reglamento del CCL.
4. Presentación Ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral
5. Proposiciones y varios
6. Cierre de la reunión

**DESARROLLO DE LA REUNIÓN:**

1. La Dra Sorivonne Orozco González en representación de la Coordinación para la Gestión de Talento Humano y como profesional del apoyo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST da la bienvenida a los nuevos miembros del

*Handwritten signature/initials*



**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  
GESTIÓN DOCUMENTAL  
FORMATO ACTA DE REUNIÓN**

PCA-04-F-14

VERSIÓN: 2.0

FECHA: 05/08/2016

Página 2 de 3

que el presidente del mismo es el Subdirector General Área Administrativa y Financiera (E), el Dr PABLO VALVERDE FERRER. Además, se informa que la funcionaria Anangel Salazar presenta excusas por no asistir a la reunión ya que se encuentra de permiso para atender una situación familiar.

2. Seguidamente se procede a elegir entre los miembros del CCL a la persona que ejercerá las funciones de Secretaria. Entre todos los miembros se escoge por unanimidad a la funcionaria Anangel Salazar Oñate como Secretaria del Comité.

3. La profesional de apoyo Diana Villalobos, hace la presentación de la Resolución No 652 y 1356 de 2012; presentando las funciones y responsabilidades del Comité de Convivencia Laboral, entre otros aspectos. Además, se presenta el reglamento del Comité de Convivencia Laboral.

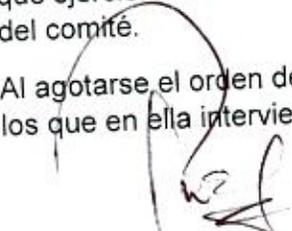
4. Seguidamente Diana Villalobos hace la presentación de la Ley 1010 de 2006 sobre acoso laboral. En el cual se presentan los objetivos de la Ley, los cuales básicamente son:

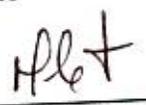
- Comprender el concepto de acoso laboral.
- Diferenciar el acoso laboral de otros comportamientos o conductas que deterioran las relaciones laborales.
- Conocer las modalidades de acoso laboral en Colombia.

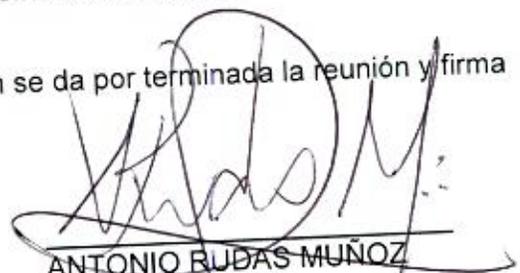
5. En proposiciones y varios se trata el asunto del primer caso o queja que se presenta de acoso laboral, la cual fue recibida por el presidente del comité y se concerta que esta será analizada por todos los miembros en una próxima reunión.

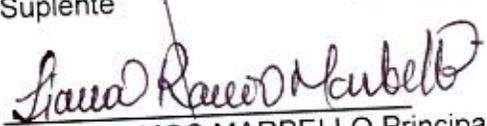
Además, la funcionaria Mónica González manifiesta que el anterior comité debe hacer entrega formal o presentar un informe de las actividades desarrolladas durante el periodo que ejercieron como tal, de tal manera que este comité conozca el estado o dinámica actual del comité.

Al agotarse el orden del día siendo las 12:30 p.m se da por terminada la reunión y firma los que en ella intervienen.

  
PABLO VALVERDE FERRER  
Presidente

  
MÓNICA INÉS GONZÁLEZ THOMAS

  
ANTONIO RUDAS MUÑOZ  
Suplente

  
LIANA RAMOS MARBELLO Principal  
Suplente





SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  
GESTIÓN DOCUMENTAL  
FORMATO ACTA DE REUNIÓN

PCA-04-F-14

VERSIÓN: 2.0

FECHA: 05/08/2016

Página 3 de 3

Luis E. Gutierrez  
LUIS EDUARDO GUTIERREZ  
Suplente

Sorivonne Orozco González  
SORIVONNE OROZCO GONZALEZ  
Profesional de apoyo SGSST

Diana Villalobos  
DIANA VILLALOBOS AGUDELO  
Profesional de apoyo Coord Talento humano

ELABORO ACTA:

Mónica Inés González Thomas  
MÓNICA INÉS GONZALEZ THOMAS

REVISO ACTA:

Pablo Valverde Ferrer  
PABLO VALVERDE FERRER



SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  
GESTIÓN DOCUMENTAL  
FORMATO ACTA DE REUNIÓN

PCA-04-F-14  
VERSIÓN: 2.0  
FECHA: 05/08/2016  
Página 4 de 5

<b>ASUNTO DE LA REUNIÓN:</b>  SEGUNDA REUNIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL CREADO SEGÚN RESOLUCIÓN 1221 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019	<b>FECHA:</b> 02/12/2019
	<b>HORA DE INICIO:</b> 02:00 PM
	<b>HORA FINAL:</b> 03:00 PM
	<b>LUGAR:</b> AUDITORIO CORPOCESAR

<b>ASISTENTES</b>	
<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Proceso, Cargo o Dependencia</b>
PABLO VALVERDE FERRER	Subdirector General Área Administrativa y Financiera – Presidente
ANTONIO RUDAS MUÑOZ	Subdirector General Área de Gestión Ambiental - Suplente
MÓNICA INÉS GONZÁLEZ THOMAS	Profesional Especializado - Principal
ANANGEL SALAZAR OÑATE	Secretaria - Principal
LUIS EDUARDO GUTIERREZ	Técnico - Suplente

**ORDEN DEL DIA:**

1. Presentación denuncia de Acoso Laboral, impuesta por HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA, contra JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA, Director General CORPOCESAR.
2. Presentación denuncia de Acoso Laboral, impuesta por WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA, contra JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA, Director General CORPOCESAR

**DESARROLLO DE LA REUNIÓN:**

1. En proposiciones y varios se trata el asunto del primer caso o queja que se presenta de acoso laboral, la cual fue recibida por el presidente del comité y se concertó, que se pedirá versión escrita de los hechos al señor JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA, Director General CORPOCESAR.
2. En proposiciones y varios se trata el asunto del segundo caso o queja que se presenta de acoso laboral, la cual fue recibida por el presidente del comité y se concertó, que se pedirá versión escrita de los hechos al señor JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA, Director General CORPOCESAR.



SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN  
GESTIÓN DOCUMENTAL  
FORMATO ACTA DE REUNIÓN

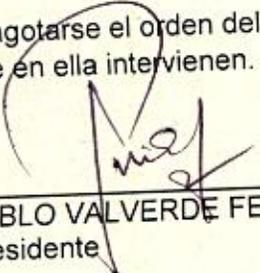
PCA-04-F-14

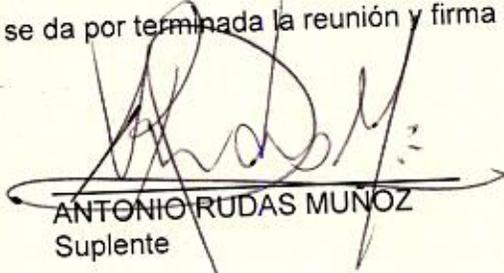
VERSIÓN: 2.0

FECHA: 05/08/2016

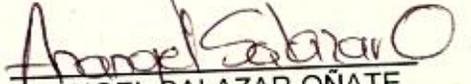
Página 5 de 5

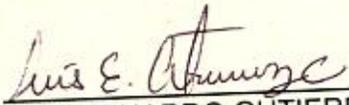
Al agotarse el orden del día siendo las 3:00 p.m se da por terminada la reunión y firma los que en ella intervienen.

  
PABLO VALVERDE FERRER  
Presidente

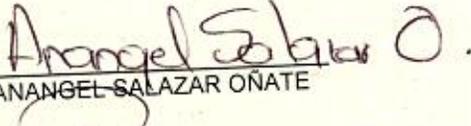
  
ANTONIO RUDAS MUÑOZ  
Suplente

MÓNICA INÉS GONZÁLEZ THOMAS  
Principal

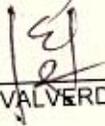
  
ANANGEL SALAZAR OÑATE  
Principal

  
LUIS EDUARDO GUTIERREZ  
Suplente

ELABORÓ ACTA:

  
ANANGEL SALAZAR OÑATE

REVISÓ ACTA:

  
PABLO VALVERDE FERRER

**DE:** PABLO EMILIO VALVERDE FERRER/ Presidente Comité  
Convivencia Laboral COCOLA

**PARA:** JULIO RAFAEL SUÁREZ LUNA/ Director General

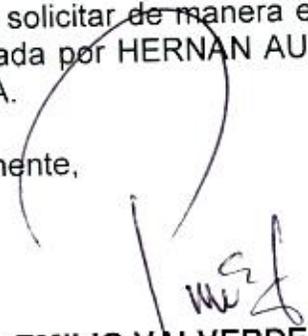
**ASUNTO:** SOLICITUD VERSIÓN ESCRITA SOBRE LOS HECHOS DE ACOSO  
LABORAL

**FECHA:** 12 DICIEMBRE DE 2019

Cordial saludo,

Según reunión de fecha 02 de diciembre de 2019, se concertó con los miembros del Comité, solicitar de manera escrita su versión sobre los hechos de acoso laboral presentada por HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA y WILMEN JOSE VASQUEZ MOLINA.

Atentamente,

  
**PABLO EMILIO VALVERDE FERRER**  
Presidente Comité Convivencia Laboral COCOLA

**CORPOCESAR**  
RECORRIDO EN LA DIRECCIÓN GENERAL  
17 DIC 2019  



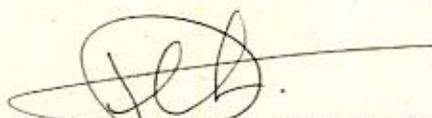

**DE: JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA – Director General**

**PARA: PABLO EMILIO VALVERDE FERER/ Presidente Comité  
Convivencia Laboral COCOLA**

**FECHA: 17 de diciembre de 2019**

En mi calidad de Director General y en atención al oficio de fecha 17 de diciembre del presente año, me permito comunicar que no tengo que hacer versión alguna sobre los presuntos hechos de acoso laboral en contra de los señores HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA y WILMEN JOSE VASQUEZ dado que mi actuar no ha rayado en las aseveraciones que ellos manifiestan, por tal motivo les corresponde a los quejosos probar tales afirmaciones.

Atentamente,



**JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA**  
Director General

*Arangel Sobrino  
23-12-2019  
10:26 AM*





UPMG  
11544

Valledupar, 09 de diciembre de 2019

Oficio PRC No. 4885

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
**CORPOCESAR**  
Ventanilla Única de Trámites de  
Correspondencia Externa  
Fecha: 13 DIC 2019

Señores  
**COMITÉ DE ACOSO LABORAL**  
CORPOCESAR  
Sede Bioclimática Salida a La Paz  
Lote 1 Y 2 Casa E Campo - Kilómetro 1 Vía La Paz  
Frente a la Feria Ganadera  
Valledupar

Hora: 10:12  
Por: Sele...

**Referencia: OFICIO PREVENTIVO. Radicación: IUS E-2019-706428 /IUC P 2019-1423742**  
**(al contestar favor cite este número)**

Cordial saludo:

Mediante auto del 31 de octubre de 2019 proferido dentro del radicado IUS 2019-643454/IUC 2019-1406898, esta Procuraduría Regional del Cesar, remitió a esa entidad la queja por acoso laboral presentada por el señor HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA contra el señor JULIO SUAREZ LUNA, Director General de CORPOCESAR, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, numerales 1.º y 2.º, y parágrafo 2.º de la Ley 1010 de 2006, que estable que antes de adelantar la acción disciplinaria por acoso laboral debe agotarse el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo instituido por las entidades públicas en el reglamento de trabajo, a fin de superar, de manera preventiva y correctiva, las conductas de acoso laboral que ocurran en el lugar de trabajo.

No obstante lo anterior, mediante escrito del 18 de noviembre de 2019, nuevamente el señor UHIA ACUÑA, acude a este despacho solicitando acompañamiento en el trámite de la queja con el fin de garantizar que se evite la reincidencia de estas situaciones de acoso laboral y se adelante el tramite respectivo.

Por lo anterior y en ejercicio de la función preventiva que a este órgano de control le atribuye el artículo 277 de la Constitución Política, así como lo dispuesto en los numerales 8º y 9º del Artículo 75 del Decreto 262 de 2000, le solicito se sirva informar a este despacho, que tramite se ha surtido al interior del Comité respecto de la queja por presunto acoso laboral interpuesta por el señor atender la situación planteada por el señor UHIA ACUÑA, así mismo, las medidas adoptadas si las hubiere conforme sus competencias legales y reglamentarias, allegando copia de los soportes correspondientes.

Por último, es importante precisar que el requerimiento de carácter preventivo que realiza este órgano de control, no implica el aval, coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales o que presten servicios a cargo del Estado.

Atentamente,

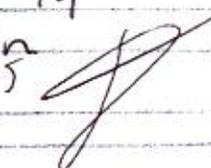
**MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA**  
Procuradora Regional del Cesar (E)

MMCU/vpmg

Valledupar, 24 de diciembre de 2019

Doctora:  
**MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA**  
Procuradora Regional del Cesar (E)  
Calle 16 N° 9-30 Piso 5  
Valledupar - Cesar

*Procuraduría Regional del Cesar*  
SECRETARÍA DESPACHO

Número: \_\_\_\_\_  
Fecha: 26 DIC 19  
Hora: 10:53 AM  
Anexo: 07 folios 

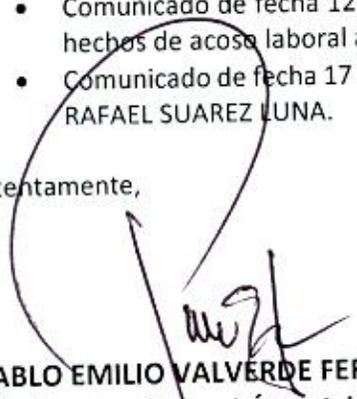
Oficio: PRC 4885  
Referencia: IUS E-2019-706428 /IUC P 2019-1423742

Cordial saludo,

En atención al oficio, radicado en ventanilla única de la Corporación bajo el número 11544, me permito informar a ese despacho, los procesos que se han llevado a cabo en el Comité de Convivencia Laboral COCOLA, respecto a la denuncia presentada por el señor HERNAN UHIA ACUÑA, en contra del señor JULIO SUAREZ LUNA, para lo cual anexo la siguiente documentación:

- Acta primera reunión del Comité COCOLA
- Acta segunda reunión del Comité COCOLA
- Comunicado de fecha 12 de diciembre 2019, donde se solicita versión escrita sobre los hechos de acoso laboral al señor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA.
- Comunicado de fecha 17 de diciembre, donde rinde versión de los hechos el señor JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA.

Atentamente,

  
**PABLO EMILIO VALVERDE FERRER**  
Subdirector General Área Administrativa y Financiera (E)  
Presidente Comité COCOLA

Anexo: 7 Folios  
Proyectó: Anangel Salazar O. / Secretaria Comité COCOLA



☎ 57(5)5748960 Fax: 57(5)5737181 - Línea de atención 018000915306  
📍 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo Frente a la feria ganadera - Valledupar, Cesar - Colombia



Valledupar, Cesar  
Septiembre del año 2022

H. Magistrados:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**E. S. EMAIL.**

REFERENCIA:	<b>PODER ESPECIAL</b>
DEMANDANTE	<b>HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA</b>
DEMANDADO	<b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR-CORPOCESAR.</b>
RADICADO:	<b>20-001-23-33-000-2020-00738-00</b>

Honorable Juez:

**NOMBRE DEL PODERDANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR- CORPOCESAR**, entidad estatal autónoma, creada por la ley 99 de 1993, identificada con el NIT: 892.301.483-2, con domicilio en Valledupar- Cesar, en el kilómetro 2 vía a la Paz, Lote 1, U.I.C. “casa de campo”, ubicada al frente de la Feria Ganadera, representada legalmente por el Director General (p) **JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No:77.092.664, conforme la designación efectuada mediante el Acuerdo No. 008 del 26 de octubre del 2021 del Consejo Directivo de esa corporación, con dirección electrónica [direcciongeneral@corpocesar.gov.co](mailto:direcciongeneral@corpocesar.gov.co), con el comedimiento debido, se manifiesta por este escrito que se confiere poder especial, amplio y suficiente de conformidad con la ley 2213 del 2022, a través de correo electrónico, a la firma de Abogados que se menciona a la firma de Abogados que se menciona:

**NOMBRE DEL APODERAD: NOMBRE DEL APODERADO ESPECIAL: TORRES ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, prestadora de servicios jurídicos, identificada con el NIT: 900.847.330-6 representada legalmente por el doctor **CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA**. Identificado con cedula de ciudadanía No: 8.648.744 de Sabanalarga – Atlántico, y tarjeta Profesional No.205.635, con el domicilio en la dirección enunciada en el membrete y direcciones electrónicas [abogado.cristiantorres@hotmail.com](mailto:abogado.cristiantorres@hotmail.com), y [torresabogados2020@hotmail.com](mailto:torresabogados2020@hotmail.com), con el arreglo a lo establecido en el inc. 1 del art. 75 del Código General del Proceso.

**OBJETO DEL MANDATO:** Para que en nombre y representación de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**, lleven el apoderamiento, gestión judicial y vocería jurídica en el trámite de la demanda



contenciosa administrativa en la acción de Nulidad y restablecimiento de derecho presentada por **HERNAN AUGUSTO UHIA ACUÑA** en contra de **LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**, seguida en el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar.

**FACULTADES** Los apoderados especiales quedan investidos de las atribuciones que en Derecho correspondan y expresamente las de conciliar, transigir, disponer del derecho en litigio, sustituir el poder, reasumir, y en general todas las facultades y disposiciones que sean del caso, para que en ningún momento pueda argüirse que nuestros apoderados carecen de poder suficiente, pues se les faculta inclusive con disposición del derecho litigioso.

De conformidad con el art. 75 del Código General del Proceso, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica prestadora de servicios jurídicos.

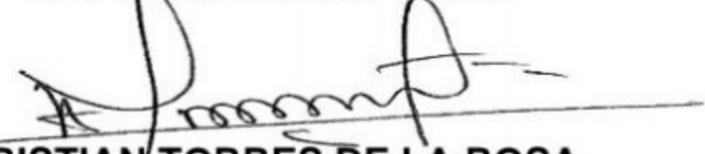
Ruego se les reconozca la personería adjetiva que legalmente corresponda, en los términos y para los fines señalados en el presente mandato procesal, que conforme lo indicado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, no requiere de presentación personal o reconocimiento notarial o judicial. En el presente poder se indica expresamente la dirección del correo electrónico del poderdante.

Con todo respeto,



**JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO**  
Director General CORPOCESAR  
C.C.No: 77.092.664

**ACEPTAMOS EL PODER**



**CRISTIAN TORRES DE LA ROSA**  
Representante Legal Torres Abogados & Asociados S.A.S.  
C.C.No:8.648.744

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

77092664

NUMERO

FERNANDEZ OSPINO

APELLIDOS

JORGE LUIS

NOMBRES

JORGE FERNANDEZ

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-OCT-1983

EL BANCO  
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75  
ESTATURA

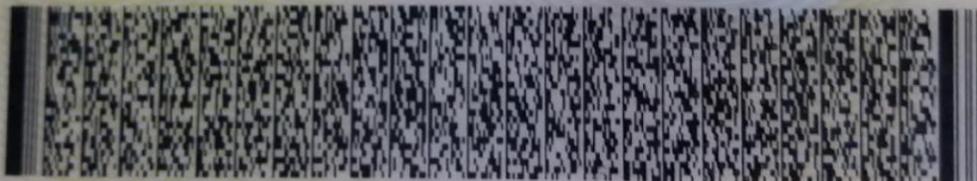
O+  
G.S. RH

M  
SEXO

08-AGO-2002 VALLEDUPAR  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almabeatriz Rengifo Lopez*

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-1200100-37113462-M-0077092664-20030520

0457903139A 01 128176565



**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN**  
**GESTION DE TALENTO HUMANO**  
**FORMATO ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS**

**PCA-01-F-68**

**VERSIÓN: 1.0**

**FECHA: 02/05/2017**

### **ACTA DE POSESION**

En Bogotá, departamento de Cundinamarca a los tres (3) día del mes de noviembre de 2021, se presentó ante el señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargado, doctor **CARLOS ALBERTO FRASSER ARRIETA**, el señor **JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.092.664 expedida en Valledupar, departamento del Cesar, con el fin de tomar posesión como **DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"**, elegido para tal cargo para el restante periodo 2.020 al 31 de diciembre de 2.023; según Acuerdo No. 008 del 26 de octubre de 2021, emanado del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar, de acuerdo a lo establecido en el artículo (49) de la Resolución 1308 de 2.005 (Estatutos); el posesionado presentó el Acuerdo de nombramiento. Además de los siguientes documentos:

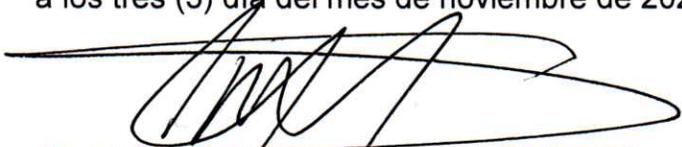
Original de la cédula de ciudadanía No. 77.092.664 expedida en Valledupar.

**Otros documentos:**

Hoja de Vida, certificado de antecedentes disciplinarios, certificado de responsabilidad fiscal, certificado de antecedentes judiciales, diploma de pregrado y postgrado entre otros.

Cumplido así los requisitos legales, el señor Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargado, le recibió al compareciente el juramento de rigor, bajo cuya gravedad prometió cumplir fielmente con los deberes de su cargo, siendo respetuoso de los estatutos de la Corporación, obedecer, y hacer respetar la Constitución, las Leyes de la República y Acuerdos.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir del 3 de noviembre de 2021, y para constancia se firma la presente en original y dos (2) copias del mismo tenor en Bogotá, a los tres (3) día del mes de noviembre de 2021.

  
**CARLOS ALBERTO FRASSER ARRIETA**  
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargado

  
**JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO**  
Posesionado.

**ACUERDO No 008**  
**CONSEJO DIRECTIVO**  
(octubre 26 de 2.021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA DIRECTOR GENERAL DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR "CORPOCESAR"**

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "Corpocesar", en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993 y decretos reglamentarios, la Resolución 1308 de septiembre 13 de 2.005 (ESTATUTOS), y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 24 de la Ley 99 de 1993 define los órganos de administración y dirección de las Corporaciones, a saber: La Asamblea Corporativa, el Consejo Directivo, y el Director General.

Que el artículo 27 literal (j) define dentro de las funciones del Consejo Directivo la de nombrar al Director General de la Corporación.

Que el artículo 34 literal j) de la Resolución 1308 de septiembre 13 de 2.005 (ESTATUTOS) establece dentro de las funciones del Consejo Directivo la de nombrar al Director General de la Corporación.

Que mediante Acuerdo No 008 del 20 de septiembre de 2.019, se reglamentó el procedimiento interno para la designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - **CORPOCESAR**- para el período 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023".

Que mediante Acuerdo 009 de fecha 24 de octubre de 2019, el Consejo Directivo designó al señor JOHN VALLE CUELLO como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023.

Que a través de providencia de fecha 04 de marzo de 2021, la Sección Quinta del Consejo de Estado con ponencia de la magistrada ROCIO ARAUJO OÑATE, declaró LA NULIDAD de la elección del señor JOHN VALLE CUELLO como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), contenida en el acuerdo No. 009 de 2019 del Consejo Directivo de la misma entidad.



Que el Consejo de Estado en la providencia SU-2015-00029-00<sup>1</sup>, de la Sección Quinta, indicó los efectos de las sentencias que declaran la nulidad del acto de elección por expedición irregular, como en el *sub judice*, precisando:

*“...Si la irregularidad no afecta todo el procedimiento de elección, y se puede establecer concretamente el momento a partir del cual se ocasionaron las irregularidades, podría, ante la falta de un pronunciamiento en la sentencia:*

1. *Retomarse el procedimiento justo en el momento antes de que se presentó la irregularidad, bajo el entendido de que se sabe con certeza que parte de la actuación no estuvo viciada.*
2. *Llevarse a cabo un nuevo procedimiento y una nueva convocatoria, siempre y cuando no se desconozcan derechos adquiridos. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que la lista de elegibles es inmodificable una vez ha sido publicada y está en firme, toda vez que los aspirantes que figuran en dicho listado no tienen una mera expectativa de ser nombrados sino que, en realidad, son titulares de derechos adquiridos, empero en aquellos casos en los cuales solo se ha adelantado la etapa de inscripción, no puede hablarse de derechos adquiridos, porque hasta ese momento solo se tiene una mera expectativa de participar y eventualmente de acceder al cargo al que se postula”.*

Que, en este orden de ideas, según la mencionada sentencia, en los eventos en que la decisión que pone fin al proceso no haga pronunciamiento expreso sobre los efectos de la declaración de nulidad, quien se sujeta a ella, bien puede continuar el proceso inicial en lo no afectado por los vicios que devinieron en la declaratoria de ilegalidad del acto o abrir una nueva convocatoria.

Que el día de hoy previa convocatoria realizada por la Dirección General en cumplimiento del artículo 38 de la Resolución 1308 de 2005, se llevó a cabo reunión ordinaria del Consejo Directivo de CORPOCESAR, dentro de la cual, en el punto “*proposiciones y varios*”, se realizó el análisis del acto administrativo de calendas 15 de octubre de 2021, donde la Procuraduría General de la Nación resolvió rechazar las recusaciones presentadas contra ocho (08) miembros del Consejo Directivo.

Que el inciso segundo de la Resolución 1308 de 2005, establece “**...En las sesiones ordinarias se podrá tratar cualquier asunto de los que legal y estatutariamente le corresponde**”

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Sentencia del 26 de mayo de 2016, Rad 2015-00029-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Que, previa proposición del Consejero DIDIER UBALDO URAN TORRES, y en atención a lo expuesto anteriormente con relación a los efectos de la sentencia de nulidad electoral, se decidió retomar el proceso eleccionario determinado en el Acuerdo 008 de 2019, expedido por el Consejo Directivo de esta Corporación Autónoma, la cual se sometió a votación y fue aprobada con un total de Ocho (8) votos a favor y tres (3) en contra.

Posteriormente una vez realizada la postulación a cargo del mismo Consejero, se realizó la votación por parte de los miembros del Consejo Directivo, partiendo del listado definitivo de aspirantes contenido en el acta de fecha 16 de octubre de 2019, resultando elegido el señor **JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.092.664 de Valledupar, con un total de ocho (8) votos de los once (11) miembros presentes al momento de la votación, cumpliendo con el requerimiento establecido en el artículo 42 de los Estatutos de CORPOCESAR.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Desígnese al señor **JORGE LUIS FERNANDEZ OSPINO** identificado con cedula de ciudadanía No 77.092.664 de Valledupar, en el cargo de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", para el restante período institucional de 2020 al 31 de diciembre de 2023".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia del presente Acuerdo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección General Área Administrativa y Financiera de CORPOCESAR, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, a los veintiséis (26) días del mes octubre de 2.021.



**MANUEL GUTIERREZ VILLALOBOS**  
Presidente Consejo Directivo



**JAIME ARAUJO CASTRO**  
Secretario Consejo Directivo



## CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 14/12/2020 - 13:40:43  
Recibo No. S000455882, Valor 6100

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VXVb7HSUtv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### **NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : TORRES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S  
Nit : 900847330-6  
Domicilio principal: Valledupar

#### **MATRÍCULA**

Matrícula No: 128569  
Fecha de matrícula: 11 de mayo de 2015  
Ultimo año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 23 de septiembre de 2020  
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

#### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 14 13C - 05 OF 201  
Municipio : Valledupar  
Correo electrónico : abogado.cristiantorres@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3002564458  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 14 13C - 05 OF 201  
Municipio : Valledupar  
Correo electrónico : abogado.cristiantorres@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 3002564458  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **CONSTITUCIÓN**

Por documento privado No. 1 del 07 de mayo de 2015 de la Asamblea Constitutiva , inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2015, con el No. 27503 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TORRES ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.

#### **TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### **OBJETO SOCIAL**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 14/12/2020 - 13:40:43  
Recibo No. S000455882, Valor 6100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VXVb7HSUtv**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal:

Consultas, asesorías, apoderamiento, defensas, de personas naturales y/o jurídicas en el ámbito nacional e internacional, en estados judiciales, conciliatorios, árbitros, conciliadores en derecho recuperación de carteras jurídicas, pre jurídicas, litigio ante estamentos internacionales, nacionales, departamentos administrativos, empresas públicas y privadas, entes territoriales y descentralizados, empresas mixtas y comerciales del estado y/o privadas. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá:

Celebrar y ejecutar en cualquier lugar todo acto o contrato cuales quiera operaciones comerciales o civiles que estén directamente relacionadas con su objeto social, representar firmas nacionales o extranjeras, que tengan que ver con el objeto social, comprar, vender, gravar, dar o tomar en arriendo bienes inmuebles o muebles, dar o recibir dinero a cualquier título, con interés o sin él, con garantías o sin ellas, girar, aceptar, negociar, descontar, endosar, adquirir, avalar, protestar, pagar letras de cambio, pagares, cheques y en general, toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y/o comerciales, o aceptarlos en pago, tomar parte como sociedad accionista en otras compañías que tengan un objeto social similar o complementario al propio, mediante el aporte de dinero o bienes o la adquisición de acciones o parte de ellas, fusionarse con otras sociedades o absorberla, abrir establecimientos de comercio para desarrollar su objeto social, transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales o judiciales en las cuestiones que tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos o a sus trabajadores.

La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza similar, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

**\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor	\$ 50.000.000,00
No. Acciones	5.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor	\$ 21.000.000,00
No. Acciones	2.100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor	\$ 21.000.000,00
No. Acciones	2.100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente en sus faltas, ausencias temporales o absolutas con las mismas funciones, atribuciones y obligaciones, designado para un término de un año por la Asamblea General de accionistas. Sin perjuicio de que



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 14/12/2020 - 13:40:43  
**Recibo No.** S000455882, Valor 6100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VXVb7HSUtv**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el mismo órgano lo remueva o ratifique libremente en cualquier época y aplicando lo dispuesto en la legislación laboral vigente si es el caso de acuerdo con lo establecido en estos estatutos. Las funciones del representante legal terminaran en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

La cesación de funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la Ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la Asamblea General de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedaran a cargo del representante legal de esta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad deberá ser aprobada por Asamblea General de accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del representante legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 005 del 20 de septiembre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2020 con el No. 42525 del libro IX, se designó a:

SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL      MARIA CAMILA ARIZA QUINTERO      C.C. No. 1,065,639,983

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto

**CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 14/12/2020 - 13:40:43  
**Recibo No.** S000455882, Valor 6100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VXVb7HSUtv**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** M6910  
**Actividad secundaria Código CIIU:** M7010  
**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$25,000,000  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

CERTIFICA: QUE SEGUN DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2020, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, INSCRITO EL 28 DE FEBRERO DE 2020 BAJO EL NUMERO 40647 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO DESIGNACION DE ABOGADOS ADSCRITOS A LA PRESENTE SOCIEDAD: CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA C.C. 8.648.744 T.P 205.635; HECTOR EDUARDO PUMAREJO JULIO C.C. 1.065.598.446 T.P 204.794. certifica: Que segun documento privado de fecha 23 de septiembre de 2020, suscrito por el representante legal de la sociedad, inscrito el 14 de septiembre de 2020 bajo el numero 42643 del libro ix, se registro inscripcion de abogados adscritos a la presente sociedad: Cristian Camilo torres de la rosa c.C. 8.648.744 t.P 205.635; maria Camila ariza quintero c.C. 1.065.639.983 t.P 266.997; hector eduardo pumarejo julio c.C. 1.065.598.446 t.P 204.794; belkys leonor rada gutierrez c.C. 1.051.674.769 t.P 341.754 y leonardo javier pumarejo julio c.C. 1.065.809.716 t.P 280.348.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR**



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha expedición:** 14/12/2020 - 13:40:43  
Recibo No. S000455882, Valor 6100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN VXVb7HSU1v**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siivalledupar.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

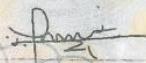
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **8.648.744**  
**TORRES DE LA ROSA**

APELLIDOS  
**CRISTIAN CAMILO**

NOMBRES

  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-FEB-1984**

**SABANALARGA**  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**      **O+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**16-ABR-2002 SABANALARGA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0304600-00754196-M-0008648744-20151007      0046853802A 1      3463520902

ESTADO CIVIL

321602

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

206635

Tarjeta No.

09/08/2011

Fecha de  
Expedición

23/06/2011

Fecha de  
Grado

CRISTIAN CAMILO  
TORRES DE LA ROSA

8848744  
Cédula

CESAR  
Consejo Regional

POPULAR DEL CESAR  
Universidad



  
Angelina Lizcano Rivera  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura